



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

MIERCOLES 24 JUNIO 1936

Núm. 176.—Página 2617

SUMARIO

Ministerio de Industria y Comercio.

Ley disponiendo que la Junta Nacional contra el Paro obrero podrá autorizar la prórroga del plazo de terminación de obras que, habiéndose acogido a los beneficios de la Ley de 25 de Junio de 1935, no se hallen comprendidas en la de 7 de Mayo último.—Página 2619.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley haciendo extensiva la aplicación del Estatuto de la Propiedad Industrial a la producción y explotación de discos gramofónicos y demás fonogramas.—Páginas 2619 y 2620.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo a D. Ernesto Vega de la Iglesia y Manteca la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada.—Página 2620.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Granada a D. César Torres Martínez.—Página 2620.

Otro ídem id. id. de la de Jaén a don Luis Rius Zunón.—Página 2620.

Otro ídem id. id. de la de Soria a don César Alvarjar Diéguez.—Página 2620.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Buenaventura Caro y del Arroyo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en situación de excedente forzoso, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Guatemala.—Página 2620.

Otro ídem que D. Buenaventura Caro y del Arroyo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, nombrado en la Legación de España en Guatemala, pase a la situación de disponible.—Páginas 2620 y 2621.

Otro disponiendo que D. Pablo de Jaurrieta y Múzquiz, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría a la Legación de España en Guatemala.—Página 2621.

Otro ídem que D. Pablo de Jaurrieta y Múzquiz, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en la Legación de España en Guatemala, pase a la situación de disponible.—Página 2621.

Otros nombrando Delegados de España en la XVI Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 30 de Junio de 1936, a D. Salvador de Madariaga y Rojo y a D. Julio López Oliván.—Página 2621.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, sin las formalidades de subasta y concurso, adquiera de la Casa "Unceta y Compañía", de Guernica (Vizcaya), 1.630 pistolas "Astra".—Página 2621.

Otro ídem id. id. 12 estaciones radio tipo divisionario y 250 kilogramos de cable ligero, con destino a los Cuerpos del Arma de Ingenieros.—Página 2621.

Ministerio de Hacienda.

Decretos disponiendo se contraten, mediante subasta pública, los efectos que se expresan, durante los años 1937 y 1938.—Páginas 2621 y 2622.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo el retiro con el

empleo de General de brigada honorario al Coronel de la Guardia civil D. Antonio Priego Saiz.—Página 2622.

Otro disponiendo que el General de brigada de la Guardia civil, en situación de primera reserva, D. Manuel Gómez García, pase a la de segunda.—Página 2622.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada de la Guardia civil al Coronel de dicho Instituto don Fernando Núñez Llanos.—Página 2622.

Otro declarando jubilado a D. Lorenzo Fernández de la Somera y Ruiz de la Prada.—Páginas 2622 y 2623.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto considerando nulos y sin ningún valor los Decretos de 18 de Septiembre, 4 de Octubre y 30 de Diciembre de 1935, referentes a la forma de provisión y modo de nombramiento de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a Cátedras universitarias.—Página 2623.

Ministerio de Obras públicas

Decreto disponiendo que en tanto se dicten las normas definitivas regulando la instrucción de expedientes relativos a la concesión de licencias de flotación fluvial para transporte de maderas, regirán con carácter provisional y con las modificaciones, complementos y excepciones que se citan, las reglas generales que se indican.—Páginas 2623 a 2626.

Otro aprobando el nuevo Reglamento para la aplicación de la Ley de 18 de Julio de 1932, que creó las Juntas de Detasas.—Páginas 2626 a 2628.

Otro ratificando la subvención concedida al Ayuntamiento de Pola de Siero (Oviedo) para las obras de

abastecimiento de aguas.—Página 2629.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo que el artículo 6.º del Reglamento por que ha de regirse el personal técnico, administrativo, técnico auxiliar y subalterno, dependientes de la Dirección general de Sanidad, quedará redactado en la forma que se expresa.—Página 2629.

Ministerio de Agricultura.

Decreto nombrando a D. Cayetano López y López, Inspector general Veterinario del Cuerpo Nacional, Jefe superior de Administración civil.—Página 2629.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto creando, bajo la presidencia del Director general de Industria, un Comité de Publicaciones.—Páginas 2629 y 2630.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo que D. Buenaventura Caro y del Arroyo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, nombrado en la Legación de España en Guatemala, pase a prestar sus servicios, en comisión, a este Ministerio.—Página 2630.

Otra ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a D. Antonio Cánovas y Ortega, y disponiendo continúe prestando sus servicios en el Consulado general de la Nación en Gibraltar.—Página 2630.

Otra ídem que D. Pablo de Jaurrieta y Múzquiz, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en Guatemala, pase a prestar sus servicios, en comisión, a este Ministerio.—Página 2630.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales.—Página 2630.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo a los Generales de brigada en situación de segunda reserva don Ceferino Pérez Fernández y D. Ignacio Auñón Chacón.—Páginas 2630 y 2631.

Ministerio de Hacienda.

Orden resolviendo expediente instruido con motivo de la comunicación de la Comandancia de Carabineros de Valencia, sobre reparto de pre-

mito de aprehensión de 55 bocoyes de tabaco.—Página 2631.

Otra disponiendo que a partir del día 1.º de Julio próximo rijan en todas las Oficinas de Hacienda centrales y provinciales para el servicio de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro público en el Banco de España, las horas de nueve a trece.—Páginas 2631 y 2632.

Otras resolviendo expedientes de las Sociedades de Seguros que se citan. Página 2632.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Teniente coronel de la Guardia civil D. Félix Gavari Hortet continúe en la situación de "Al servicio de otros Ministerios".—Página 2632.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo instancia elevada por el Licenciado en Ciencias don Maximino Martínez Cuesta.—Páginas 2632 y 2633.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes disponiendo que los señores que se mencionan sean repuestos en los cargos que se indican de los organismos que se detallan.—Páginas 2633 y 2634.

Otra ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se citan. Páginas 2634 a 2637.

Otra (rectificada) disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores que se citan contra la Orden ministerial de 7 de Diciembre de 1931.—Página 2637.

Ministerio de Agricultura.

Orden convocando elecciones para la renovación de Vocales del Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de productos lácteos de Santander. Páginas 2637 y 2638.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando la celebración de la carrera denominada "Carrera en cuenta de Urquiola".—Páginas 2638 y 2639.

Otra ampliando hasta las trece horas del día 30 de Junio de 1936 los plazos fijados para la presentación de instancias para la distribución del contingente de quesos.—Página 2639.

Administración Central.

PRESIDENCIA.—Subsecretaría.—Concurso para cubrir una vacante de

Teniente que existe en la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 2639.

Declarando jubilado al Oficial segundo del Cuerpo técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado D. Luis París Zejín.—Página 2639.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Relación número 33 de la Contribución general sobre la renta.—Página 2640.

Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Abriendo concurso para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Santoña (Santander).—Página 2641.

Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 22 del actual. Página 2641.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando que el Gobernador civil de Zamora ha remitido el expediente de segregación del Municipio de Miscerezes de Tera de su anejo Santibáñez de Tera. Página 2642.

Nombrando Secretario del Ayuntamiento de Cahuarze (Zaragoza) a D. Jesús Ramiro Barra.—Página 2642.

Prorratos de las cantidades concedidas por jubilación de los Secretarios de los Ayuntamientos que se indican.—Página 2642.

Dirección general de Seguridad.—Nombrando Teniente del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Barcelona a D. Pablo Perales López.—Página 2642.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de méritos la plaza de Maestro de Taller de las Escuelas Superiores de Trabajo de esta capital y de Las Palmas.—Página 2642.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que los Tribunales para juzgar los cursillos de selección convocados por Orden de 17 de Marzo último queden rectificadas en la forma que se insertan.—Página 2643.

TRABAJ, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Desestimando la instancia de D. Tomás Romero Nistal solicitando la suspensión de la convocatoria que se indica.—Página 2646.

Dirección general de Sanidad.—Solicitando la permuta en sus cargos de D. Aurelio Fajardo García y D. Bartolomé Alarcón Albarracín.—Página 2648.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo licencia por enfermo a D. Indalecio Díaz Merino.—Página 2648.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º La Junta Nacional contra el Paro obrero podrá autorizar la prórroga del plazo de terminación de obras que habiéndose acogido a los beneficios de la Ley de 25 de Junio de 1935, no se hallen comprendidas en la de 7 de Mayo último, en aquellas localidades en que, con arreglo a los datos que figuraban en las Oficinas de Colocación Obrera en la fecha de la promulgación de aquella Ley puede considerarse absorbido el paro obrero anormal y preverse que no ha de producirse a consecuencia de la citada prórroga.

La concesión de la misma se hará previa instancia justificativa de los interesados e informes de la Oficina de Colocación Obrera y del Ayuntamiento correspondientes.

Artículo 2.º Los precios de los materiales de construcción a emplear en las obras acogidas a la Ley contra el paro no podrán exceder de los que rigieron en la fecha de la promulgación de la misma, castigándose con multas de 250 a 5.000 pesetas a los industriales e intermediarios que pretendieren elevarlos.

La Junta Nacional contra el Paro podrá imponer estas multas, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, previo expediente, que se incoará por la Jefatura de Industria a la que se presente la denuncia, y en el que informará la Junta reguladora de precios a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley.

El importe de las multas, que podrá hacerse efectivo por la vía de apremio, se ingresará en la Jefatura de Industria correspondiente en papel de pagos al Estado.

Artículo 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Nacional contra el Paro, a petición de los suministradores interesados, podrá, en cada caso, justificando plenamente los motivos, acordar aumento de los precios de los materiales de construcción referidos.

Las peticiones de aumento de precio se presentarán ante las Juntas reguladoras que se crean por el artículo siguiente, las cuales las remitirán

con su informe, en un plazo máximo de cinco días, al Ministerio de Industria y Comercio, enviando al propio tiempo copia del mismo a la Junta Nacional contra el Paro.

El Ministerio de Industria y Comercio formulará, en un plazo de cinco días, la correspondiente propuesta a la Junta Nacional contra el Paro, que resolverá dentro de los diez días siguientes.

Artículo 4.º En cada capital de provincia, bajo la Presidencia del Ingeniero Delegado de Industria de la misma, se crea una Junta inspectora de precios de los materiales de construcción, que compondrán: el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue, que actuará de Vicepresidente, y como Vocales, el Inspector Delegado provincial de Trabajo, el Arquitecto del Catastro, un contratista constructor de obras, designado por la Asociación Patronal correspondiente; un representante de las organizaciones obreras de la edificación legalmente constituidas y un representante por cada uno de los grupos de almacenistas de cemento, cales y yesos, de productos cerámicos, ladrillos, de madera, de hierro y de piedra designados por las Cámaras Oficiales de Comercio.

Estos Vocales representativos sólo tendrán voto en las cuestiones que afecten a sus respectivos ramos.

Artículo 5.º Será misión de estas Juntas informar sobre los aumentos de precios de los materiales de construcción que se soliciten al amparo de lo establecido en el artículo 3.º de esta Ley y sobre las denuncias de precios no autorizados, quedando facultadas para cuantas inspecciones consideren pertinentes a estos fines.

Asimismo entenderá en cuantas cuestiones, en relación con los precios de materiales de construcción, les encomiende la Junta Nacional contra el Paro, a través del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para dictar las disposiciones complementarias a esta Ley.

Artículo adicional.

Los suministradores que consideren plenamente justificados en la actualidad precios de los materiales de construcción superiores a los que regían en la fecha de la promulgación de la Ley contra el paro, deberán presentar las peticiones de aumento en la forma que establece el artículo 3.º, en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley haciendo extensiva la aplicación del Estatuto de la Propiedad Industrial a la producción y explotación de discos gramofónicos y demás fonogramas.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

A LAS CORTES

Constituyen los discos de gramófono y demás clases de fonogramas materia que propiamente debe ser objeto de propiedad industrial, y, desde luego, a ella son aplicables los principios contenidos en el Estatuto vigente de 26 de Julio de 1929, aprobado como Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931; mas, por no expresarse en el texto del mismo de manera concreta y terminante la referencia a los discos gramofónicos y a otra clase de fonogramas, prácticamente ha quedado sin protección la propiedad industrial de los mismos.

A consecuencia de ello, la industria fonográfica ha caído en aguda crisis, acompañada de la secuela de paro y de graves perjuicios ocasionados a los titulares de la propiedad referida, hasta el punto de que la Sociedad de Autores ha visto disminuir sus ingresos desde más de un millón de pesetas que percibía en el año 1930, a ciento cincuenta mil pesetas que le han correspondido en 1934.

Ello es debido a la profusa ejecución en locales públicos y mediante la radio de los discos gramofónicos, lo cual trae consigo una considerable disminución en su venta, por lo que parece oportuno proteger de manera eficaz los derechos de la industria productora de discos, sin más que extender a ella los principios que a otras materias análogas aplica el Estatuto de la Propiedad Industrial.

Todo esto sin perjuicio de desconocer los principios y derechos dimanantes de la propiedad intelectual de los autores, que no sólo se mantiene, sino que han de quedar reforzados en sus garantías de realización práctica, mediante la propiedad industrial reconocida a las empresas productoras del disco que, aparte de su contenido literario-musical, tiene una perfecta individuación por las condiciones concretas de su ejecución artística.

En la explotación industrial del disco hay que distinguir la explotación directa, o sea la venta al particular que ha de utilizarlo para su disfrute, y la explotación extensiva, esto es, la que supone una derivación industrial, o sea la producida con la audición pública de tales discos.

Esta última constituye una verdadera industria derivada, en la que los derechos del productor no se hallan eficazmente garantizados.

Tal necesidad de protección a la industria fonográfica ha sido reconocida ya en varios países, y a dicho objeto hubo de constituirse una Conferencia Internacional en Roma.

Reconociendo la necesidad de una protección eficaz a la industria productora de discos gramofónicos y demás formas de fonogramas, se hace precisa la declaración terminante de que, por tratarse de una modalidad de la propiedad industrial con sus características peculiares, su garantía y protección debiera estar comprendida en las disposiciones del vigente Estatuto sobre la materia.

Y a este objeto determinar que las disposiciones del título 6.º de dicho Estatuto, donde se prescribe que "independientemente de las garantías y los derechos de propiedad intelectual que se reconozcan a los autores literarios de películas cinematográficas, quedarán amparadas por el presente Estatuto de la propiedad industrial, con sujeción a lo que en él se determina, las películas que se produzcan para su explotación industrial", se hagan extensivas a la explotación de discos y demás fonogramas, pudiendo, de ese modo, mediante las oportunas disposiciones reglamentarias que se dicten, hacer eficaz la individuación de cada fonograma a los efectos de su posible inscripción en el Registro, facultando a su concesionario a los fines de persecución contra las infracciones de su derecho.

Por los motivos expuestos,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la considera-

ción y aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Constituye una modalidad de propiedad industrial la producción fonográfica, y se hace extensiva a la producción y explotación de discos gramofónicos y demás fonogramas las disposiciones contenidas en el vigente Estatuto de propiedad industrial de 26 de Julio de 1929 aprobado como Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931 y de modo especial las de su título 6.º, entendiéndose que los inscritos en el Registro constituyen, en cuanto a su ejecución pública y a la reproducción material de los mismos, exclusiva y plena propiedad industrial del fabricante de aquéllos, y serán de aplicación las penalidades señaladas contra las infracciones previstas en el mencionado Cuerpo legal.

Artículo 2.º El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones reglamentarias oportunas que contengan las normas para la aplicación del referido título 6.º y las correspondientes a la garantía y Registro de la nueva modalidad, las cuales serán incorporadas al Estatuto vigente de la propiedad industrial.

Madrid, 22 de Junio de 1936.

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada ha presentado don Ernesto Vega de la Iglesia y Manteca.

Dado en El Pardo a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada a D. César Torres Martínez, que desempeña igual cargo en la de Jaén.

Dado en El Pardo a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén a D. Luis Rius Zunón, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en El Pardo a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis,

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria a D. César Alvaraj Diéguez.

Dado en El Pardo a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis,

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Buenaventura Caro y del Arroyo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en situación de excedente forzoso,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Guatemala, en la vacante producida por pase a la Subsecretaría de Estado de D. Rafael de Ureña y Sanz.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Buenaventura Caro y del Arroyo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, nombrado en la Legación de España en Guatemala y en comisión en el Ministerio de Estado, pase a la situación de disponible, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

Dado en El Pardo a diecinueve de

Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
 AUGUSTO BARCIA TRELLES.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Pablo de Jaurrieta y Múzquiz, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en situación de excedente forzoso,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Guatemala, en la vacante producida por ascenso de D. Antonio Cánovas y Ortega.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
 AUGUSTO BARCIA TRELLES.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Pablo de Jaurrieta y Múzquiz, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en la Legación de España en Guatemala y en comisión en el Ministerio de Estado, pase a la situación de disponible, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

Dado en El Pardo a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
 AUGUSTO BARCIA TRELLES.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en nombrar Delegado de España en la décimosexta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 30 de Junio de 1936, a D. Salvador de Madañaga y Rojo, ex Ministro, Embajador y Delegado de España en la Conferencia del Desarme, percibiendo las dietas y viáticos que reglamentariamente le corresponden durante el desempeño de su misión.

Dado en Madrid, a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
 AUGUSTO BARCIA TRELLES.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en nombrar Delegado de España en la décimosexta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 30 de Junio de 1936, a D. Julio López Oliván, Embajador de España en Londres, percibiendo las dietas y viáticos que reglamentariamente le corresponden durante el desempeño de su misión.

Dado en Madrid, a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
 AUGUSTO BARCIA TRELLES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que, sin las formalidades de subasta y concurso, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, adquiera de la Casa Unceta y Compañía, de Guernica (Vizcaya), 1.630 pistolas "Astra" reglamentarias, a 70 pesetas cada una, y de la Dirección de Material e Industrias militares, 57.000 cartuchos de carga normal y 4.000 de 50 gramos para las pruebas de fabricación y recepción de las referidas pistolas, por un importe total de 124.992 pesetas, que será satisfecho con cargo al crédito que existe en el capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 4.º, de la sección 4.ª, del presupuesto para el primer trimestre del año en curso.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
 y Ministro de la Guerra,
 SANTIAGO CASARES QUIROGA.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros se adquieran por concurso 12 estaciones de radio tipo

divisionario y 250 kilómetros de cable ligero con destino a los Cuerpos del Arma de Ingenieros, por hallarse comprendido el caso en el artículo 52, inciso tercero, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo cargarse su importe total, que asciende a 230.000 pesetas, al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 6.º, sección 4.ª, del presupuesto del primer trimestre del año en curso.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
 y Ministro de la Guerra,
 SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en disponer que el suministro de papel continuo para la elaboración de recibos de contribuciones de todas clases, durante los años 1937 y 1938, inclusive, se contrate, mediante subasta pública, con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego aprobado a este efecto, autorizando el correspondiente gasto que origine dicho servicio.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
 ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en disponer que el suministro de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de letras de cambio durante los años de 1937 y 1938, inclusive, se contraten, mediante subasta pública, con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego aprobado a este efecto, autorizando el correspondiente gasto que origine dicho servicio.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en disponer que el suministro de goma arábica o kordofan, durante los años de 1937 y 1938, inclusive, se contrate, mediante subasta pública, con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego aprobado a este efecto, autorizando el correspondiente gasto que origine dicho servicio.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en disponer que el suministro de papel de tina de segunda clase, con marca especial de agua, durante los años 1937 y 1938, inclusive, se contrate, mediante subasta pública, con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego aprobado a este efecto, autorizando el correspondiente gasto que origine dicho servicio.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en disponer que el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados, durante los años de 1937 y 1938 inclusive, se

contrate, mediante subasta pública, con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego aprobado a este efecto, autorizando el correspondiente gasto que origine dicho servicio.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en disponer que el suministro de cartulina para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, pesca y uso de armas, durante los años 1937 y 1938 inclusive, se contrate, mediante subasta pública, con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego aprobado a este efecto, autorizando el correspondiente gasto que origine dicho servicio.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en disponer que el suministro de papel de tina de primera clase, con marca especial de agua, durante los años 1937 y 1938 inclusive, se contrate, mediante subasta pública, con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego aprobado a este efecto, autorizando el correspondiente gasto que origine dicho servicio.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil, en

situación de reemplazo por enfermo, D. Antonio Priego Saiz, el cual reúne las condiciones exigidas por el Decreto de 14 de Enero último,

Vengo en concederle el retiro con el empleo de General de brigada, honorario, con los beneficios que otorga el citado Decreto.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de brigada de la Guardia civil, en situación de primera reserva, D. Manuel Gómez García, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria para ello el día 13 del mes actual.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JUAN MOLES ORMELLA.

En consideración a los servicios y circunstancias que concurren en el Coronel de la Guardia civil, número 1 de la escala de su clase, D. Fernando Núñez Llanos,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con antigüedad de esta fecha, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en El Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JUAN MOLES ORMELLA.

Con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física, por reunir las condiciones que determinan los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Lorenzo Fernández

de la Sotera y Ruiz de la Prada, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.
JUAN MOLES ORMELLA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Las disposiciones de 18 de Septiembre, 4 de Octubre y 30 de Diciembre de 1935, relativas a la forma de provisión de Cátedras universitarias y modo de formación de los correspondientes Tribunales, por su carácter de Decreto, no pueden modificar el de 25 de Junio de 1935, al que se le dió valor de Ley en 4 de Noviembre del mismo año. En vista de ello, procede anular los Decretos citados, ya que carecen de fuerza legal. En su consecuencia, y previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Cultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se consideran nulos y sin ningún valor los Decretos de 18 de Septiembre, 4 de Octubre y 30 de Diciembre de 1935, referentes a la forma de provisión y modo de nombramiento de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a Cátedras universitarias, quedando subsistente en todo su valor el de 25 de Junio de 1931, al que se dió carácter de Ley en 4 de Noviembre del mismo año.

Artículo 2.º Quedan anulados cuantos Tribunales hubiesen sido nombrados con arreglo a los Decretos que se derogan y que no hayan comenzado a actuar, y se procederá por el Consejo Nacional de Cultura a formular las propuestas reglamentarias en la forma establecida en el Decreto de 25 de Junio de 1931, pudiendo utilizar el referido Consejo a este efecto las propuestas de Jueces que se hubiesen remitido por las Facultades universitarias y Corporaciones científicas, y solicitar con la máxima rapidez aquellas otras propuestas de Jueces que fuesen indispensables para completar los Tribunales.

Artículo 3.º Respecto al modo de provisión de las Cátedras de las Escuelas especiales de Ingeniería y superiores de Arquitectura se restablece en todo su vigor el Decreto de 14 de Ene-

ro de 1933 y se consideran válidas las actuaciones que se hayan realizado en cumplimiento de la Orden de 30 de Enero del corriente año. Será de aplicación a estas Escuelas lo que dispone el artículo 2.º del presente Decreto.

Artículo 4.º El Consejo Nacional de Cultura propondrá el orden y señalará la urgencia con que deban ser provistas las vacantes existentes en la actualidad en las diversas Universidades y Escuelas especiales, siempre que tengan la correspondiente consignación presupuestaria.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a éste Decreto.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

La flotación de maderas por los ríos constituye uno de los aprovechamientos reconocidos en la ley de Aguas, y en muchos casos el único medio de transporte económicamente posible para la extracción de los productos forestales. Con fecha 20 de Junio de 1925 se dictó un Decreto reglamentando la flotación, que ha dado lugar, en su aplicación, a reclamaciones, a consecuencia de las cuales se ordenó en 17 de Agosto de 1925, es decir, poco después de la aparición del Decreto, su modificación, teniendo en cuenta las reclamaciones formuladas y con intervención de las Direcciones de Obras públicas y de Montes.

Visto lo informado por el Consejo Forestal y la Junta Superior Consultiva de Obras públicas, y teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto se dictan las normas definitivas regulando las instrucciones de expedientes relativos a la concesión de licencias de flotación fluvial para transporte de maderas por piezas sueltas o en almadías, regirán con carácter provisional y con las modificaciones, complementos y excepciones a que da lugar el artículo 2.º de este Decreto, las reglas generales siguientes:

Primera. Para obtener las licencias de flotación fluvial de maderas dirigirán los interesados una instancia al Ingeniero Jefe de Aguas de la cuenca, expresando: el tramo o tramos del río o ríos en que la flotación haya de verificarse y las provincias y términos municipales en que radiquen; el predio o predios de donde procedan las maderas, distinguiéndose los que correspondan a montes públicos o a montes particulares; el nombre y domicilio del dueño o dueños de las maderas; el número y la clase de las piezas y sus marcas; los puntos de embarque y aguadero y de desembarque o destino, y el nombre y domicilio del representante que se designe en cada una de las capitales de las provincias a que afecte la flotación.

En la instancia deberá hacerse constar necesariamente si la petición se formula entendiéndose que se trata de tramos de ríos flotables de derecho o de hecho o que procede a su juicio, en caso de que no lo sean, la aplicación del artículo 141 de la ley de Aguas vigente.

Segunda. Una copia autorizada de la instancia se presentará simultáneamente en cada una de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias afectadas por la conducción.

Tercera. Tanto a la instancia original como a sus copias deberá acompañar, en calidad de depósito, la cantidad que con el margen suficiente se juzgue necesaria para la publicación de anuncios en los respectivos *Boletines Oficiales* y para la adquisición de los ejemplares a que se refieren las reglas siguientes:

Cuarta. a) Cada Ingeniero de Obras públicas dispondrá la publicación inmediata de la instancia en el *Boletín Oficial* correspondiente, abriendo información pública por un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de cada anuncio, plazo durante el cual podrán presentarse en la Jefatura de Obras públicas respectiva las reclamaciones de cuantos se consideren interesados, especialmente los concesionarios o usuarios de aprovechamientos hidráulicos. Un ejemplar del *Boletín Oficial* de cada provincia se remitirá por cada Ingeniero Jefe de Obras públicas a la Jefatura de Aguas correspondiente.

b) Los Ayuntamientos cuya jurisdicción atraviesen los ríos en que la flotación ha de verificarse deberán remitir durante el período informativo certificación en que conste, en su ca-

so, las épocas en que se ha practicado la flotación en cada uno de los tramos a que afecte la licencia solicitada, o si algunos o todos no han sido flotables de hecho, informando a la vez cuanto estimen oportuno para armonizar los intereses de los peticionarios con la defensa de los que con ellos puedan estar en oposición.

c) Dentro del mismo período informativo, y sin necesidad de requerimiento especial, deberán informar lo que consideren procedente las Jefaturas de los diversos servicios forestales de las Divisiones hidrológico-forestales, así como cualquiera otra dependencia administrativa, siempre que lo requiera la salvaguardia de los servicios en obras a ellas confiadas, en primer término en previsión de posibles perjuicios indebidos que la conducción pueda causar y deban prevenirse, indicando, si lo estimaren necesario, las condiciones que con vendría imponer para otorgar la licencia relacionadas con las que, en su caso y en lo que afecte a sus respectivos servicios, se hubiesen impuesto en concesiones anteriores. Cuando lo autorice la ley de Aguas o alguna otra disposición de carácter general, podrán los informantes proponer, justificándolo, y exclusivamente por lo que se refiera al servicio a su cargo y a la provincia de que se trate, la cantidad que el peticionario deberá depositar, en concepto de fianza y a disposición del Ingeniero Jefe de Aguas de la cuenca, para resarcir los perjuicios que con la madera pudieran causarse en los tramos de las corrientes a que afecte la conducción.

Quinta. Cada Ingeniero Jefe de Obras públicas en el plazo de quince días, contados desde el término de la información pública, remitirá el expediente, acompañando informe, al Ingeniero Jefe de Aguas de la cuenca.

Sexta. El Jefe de Aguas dictará en el plazo de quince días la resolución que estime procedente.

Entre las condiciones que al efecto imponga, caso de autorizar la flotación, deberán figurar las limitaciones de tiempo que el régimen de la corriente obligare a establecer, las precauciones que pudieran exigir las obras o circunstancias especiales de los cauces, el modo de hacer la conducción, los puntos de embarque y desembarque y la cuantía de la fianza que el interesado deba depositar para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la conducción. Esta fianza será devuelta al finalizar la conducción, si en el término

de veinte días, a contar de la fecha en que termina el paso de las maderas por la provincia respectiva, no se acredita ante la Jefatura de Obras públicas la existencia de cualquier reclamación por daños y perjuicios.

Séptima. Se aplicará con todo rigor lo dispuesto sobre los plazos señalados en este Decreto, consignándose como falta grave la infracción que pudiera cometerse, en cuanto al procedimiento, por los funcionarios públicos, cuidando los Ingenieros Jefes de hacer efectivas las responsabilidades en que puedan incurrir en la tramitación. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de lo prescrito y sus responsabilidades se harán efectivas por los medios que señala la ley Provincial.

Octava. El Jefe de Aguas de la cuenca deberá dar conocimiento de su resolución al peticionario en el plazo de cinco días y aceptadas por éste las condiciones impuestas y cumplidos los requisitos relativos a pago de póliza de concesión y depósito de fianza, si fuesen procedentes, se considerará firme la concesión, comunicándose al peticionario y publicándose en el *Boletín Oficial* de las provincias a que afecte. Con tal fin se remitirá a cada una de las respectivas Jefaturas de Obras públicas un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia en que se publique la autorización.

Cada Ingeniero Jefe la publicará, a su vez, en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el plazo de diez días, para conocimiento de los Servicios forestales, de la Guardia civil y de la Delegación de Hacienda.

Novena. Si la resolución del Jefe de Aguas fuera negativa, podrá utilizar el peticionario el recurso de alzada ante el Ministro de Obras públicas.

Décima. Formarán parte de las condiciones de toda autorización:

a) Todas las piezas deberán llevar la marca que empleen los dueños de las fincas de donde las maderas procedan, si hubiesen sido cortadas en predios de propiedad particular, y la marca oficial del Servicio de Montes correspondiente, si provinieran de montes públicos.

b) El apilamiento o depósito de las maderas en los márgenes de los ríos se hará en forma que, teniendo en cuenta las condiciones del terreno, haga fácil el recuento y la revisión de las marcas y marcado que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, pudiera la Jefatura del Servicio forestal tener necesidad de realizar. A este fin, el peticionario dará cuenta

anticipadamente a estas Jefaturas de la fecha en que la operación de apilamiento o depósito quedará terminada, pudiendo ser flotada la madera si el recuento y reconocimiento no se hicieran dentro de un plazo de veinte días, a partir de dicha fecha.

c) El peticionario de la licencia, una vez obtenida ésta, deberá también dar cuenta, con la anticipación posible y necesaria, de la fecha en que se propone comenzar la flotación a las Jefaturas del Servicio forestal, a las de Obras públicas, a las de Aguas y a las Comandancias de la Guardia civil correspondientes, para que puedan ejercer la vigilancia que corresponda.

d) El concesionario dará cuenta a cada Ingeniero Jefe de Obras públicas de la fecha en que termine el paso de las maderas por la provincia respectiva.

e) Si transcurridos quince días, a partir de la fecha en que haya quedado terminado el paso de las maderas, no se presenta reclamación por daños y perjuicios, cada Ingeniero Jefe de Obras públicas lo comunicará, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de ese plazo, al Jefe de Aguas de la cuenca.

f) A más de las condiciones anteriores, los concesionarios de permisos para flotación de maderas vendrán obligados al cumplimiento de todas cuantas disposiciones se hallaron vigentes al tiempo de realizarla y les fuesen aplicables, bien de carácter fiscal o bien en relación con el servicio forestal, y, en general, cualquiera que fuese el Ministerio que las hubiese dictado, con las sanciones, en caso de incumplimiento, que en las mismas disposiciones se hallasen previstas.

Undécima. El jefe de la conducción habrá de ir provisto de una guía expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, en cuyo documento habrán de consignarse el número de piezas de que consta la conducción, especificando la especie arbórea y número y clase de ellas, que habrán de ir marcadas según lo previsto en la regla décima. El concesionario habrá de facilitar al Ingeniero Jefe del Distrito forestal relación jurada de ese número, clase y especie, para los efectos de la expedición de la guía, y el facsímil del marco con el cual estén marcadas las piezas.

Artículo 2.º Cuando se trate de tramos de río en que se haya empleado con anterioridad la flotación como medio de transporte para la madera, podrán ser objeto de tramitación abreviada los expedientes para autorizar nuevas flotaciones, rigiendo al efecto

para estos casos, y con carácter provisional, las reglas siguientes:

Primera. A la instancia se acompañará copia de las condiciones que rigieron para la autorización anterior, que pudieran ser conocidas, indicando de modo expreso si el peticionario las acepta íntegras o, en caso contrario, proponiendo las modificaciones que crea justificadas.

Si, tratándose del empleo de balsas o almadías, no existiera o no fuera conocida, en algún caso, concesión anterior, y la flotación viniera haciéndose según las reglas consuetudinarias, se hará constar así en la instancia, especificándose esas reglas y, además, las que a juicio del peticionario podrían adoptarse para garantizar los intereses de la flotación y los públicos y particulares a que ella pudiera afectar y hubiere obligación de respetar.

Segunda. La tramitación, si las anteriores flotaciones hubieran dado lugar a reclamaciones, será igual a la prescrita en el artículo primero, pero reduciéndose los plazos a los siguientes: cinco días desde la presentación de la instancia hasta su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia; diez días para el período informativo; cinco, para remisión del resultado de la información pública a la Jefatura de Aguas de la cuenca; diez, para la resolución de la Jefatura de Aguas; cinco, para comunicarla al peticionario.

Tercera. Si en el período informativo a que se refiere la regla anterior no se presentara ninguna reclamación de particulares, los Ingenieros Jefes de Obras públicas respectivos se limitarán a comunicárselo al Ingeniero Jefe de Aguas al día siguiente de la terminación de aquel período, acompañando, en su caso, los informes oficiales emitidos durante el mismo plazo. La resolución de dicho Ingeniero Jefe de Aguas deberá formularse en el plazo de cinco días. Los plazos restantes serán los fijados en la misma regla segunda de este artículo.

Cuarta. En los tramos donde la flotación venga practicándose sin dar lugar a reclamaciones, se entenderán facultados los Ingenieros Jefes de Aguas para otorgar nuevas autorizaciones, con las condiciones habituales, sin necesidad de tramitación especial.

Cuando el Jefe de Aguas acuerde una concesión de esa naturaleza, deberá comunicarlo con urgencia a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias a que afecte la flotación para que suspendan la tramitación que, en otro caso, fuera procedente.

Quinta. Cuanto prescribe el artículo 1.º y no se oponga a lo que en el

presente artículo se dispone, será aplicable a los casos a que este mismo artículo se refiere.

Artículo 3.º La flotación en almadías, en los tramos navegables de los ríos, se entenderá sujeta sólo a las normas generales de la navegación.

Artículo 4.º Las Confederaciones Hidrográficas, las Delegaciones de los Servicios Hidráulicos de las cuencas y las Jefaturas de Obras públicas que hagan sus veces, quedan encargadas de instruir para cada río que consideren flotable un expediente destinado a preparar la resolución definitiva para declararle como tal, y a fijar, a la vez, las reglas particulares para practicar la flotación de cada uno de los ríos. Convendrá realizar simultáneamente, en general, la tramitación de los distintos expedientes relativos a un mismo río, y aun a ríos distintos, pero que hayan de utilizarse sucesivamente para las conducciones de las maderas. En dicha tramitación se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los mismos Centros o dependencias que prescribe el párrafo anterior, formularán propuestas sobre los extremos objeto de los expedientes, basándolas en los datos que posean o que puedan reunir y en los que les proporcionen las Jefaturas de Obras públicas, Distritos forestales, Divisiones hidrológico-forestales u otros Centros oficiales que pudieran poseerlos.

En las propuestas, que habrán de justificarse en lo que sea indispensable, y al efecto, ir acompañadas de una breve Memoria, deberán constar los ríos o tramos de ríos en que se haya practicado la flotación o en que convenga y pueda practicarse en lo futuro, distinguiendo debidamente estos dos casos, las épocas en que podrán autorizarse las obras de aprovechamientos hidráulicos o de otro género existentes y que con la flotación puedan experimentar daños; los sitios que han de destinarse para formación y estancia de almadías y los de desembarque en que suele o convenga verificar la extracción de la madera; si precisa señalarlos, oyendo en cada caso, para hacer estas designaciones, a los Ayuntamientos interesados.

Segunda. Las propuestas serán insertadas en los *Boletines Oficiales* de las distintas provincias a que afecten, y se abrirá a base de ellas una información pública, por el plazo de tres meses, a la que podrán concurrir los particulares, Sociedades y Ayuntamientos a quienes la flotación en la corriente de que se trata pueda interesar directamente, exponiendo cuanto consideren pertinente a la declaración oficial de la flotabilidad de aquella, a

las épocas en que pueda realizarse y a las precauciones y limitaciones a que convenga someter la flotación para que no perjudique indebidamente otros intereses legítimos o para que con ellos resulte compatible, debiendo llamarse especialmente la atención de los interesados en la flotación para que aporten al expediente cuanto pueda afectarles en relación con la falta de portillos o canalizos de flotación o esclusas en las presas o con los defectos que observen en los existentes y de los medios de evitarlos.

Tercera. Terminada la información pública, los Ingenieros Jefes de Obras públicas remitirán, sucesivamente, el expediente a las correspondientes Jefaturas de los Distritos forestales y piscícolas y de las Divisiones hidrológico-forestales y al Abogado del Estado, a fin de que informen si ha lugar sobre las propuestas hechas, y formulen, cuando lo estimen necesario, las que consideren adecuadas para facilitar la flotación y armonizarla lo mejor posible con otros servicios afectados por ella, dentro del orden de preferencia que las Leyes establecen, procurando inspirarse en los preceptos de las disposiciones vigentes aplicables a la materia, y, en cuanto sea posible, en las buenas prácticas consuetudinarias que se observen en las distintas localidades a que las conducciones puedan afectar. Deberán proponer las condiciones de suerte que puedan aplicarse, aunque los particulares de los interesados u obras afectadas por la flotación varíen con el tiempo de modo no esencial.

Cuarta. Evacuados los dictámenes a que se refiere la regla anterior, y agregando el suyo propio, cada Ingeniero Jefe de Obras públicas remitirá el expediente al Ingeniero Jefe de Aguas de la cuenca, quien, haciéndose cargo de todo lo actuado acerca de las distintas corrientes, a la vista de los expedientes respectivos, después de requerir de los distintos Centros oficiales los datos complementarios que pudieran ser indispensables, elevará a la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos, a la vez que cada expediente, una propuesta que abarque los extremos siguientes:

a) Resolución que proceda adoptar respecto a la declaración definitiva de flotabilidad de la corriente o corrientes de que se trata, expresando si ha de ser autorizada a madera perdida o por piezas sueltas o mediante almadías o balsas, o por ambos medios a la vez.

b) Época en que la flotación será permitida, si no lo ha de ser todo el año.

c) Precauciones y limitaciones que habrán de observar y tener los conductores al efectuar la flotación.

d) Precauciones que, desde luego, deben imponerse a determinados concesionarios de aprovechamientos u obras establecidos en el río, ó a la propia Administración, para facilitar o hacer posible la flotación, y en cuanto la Administración misma tenga facultades para imponerlas.

e) Los demás extremos sobre que se considere indispensable recaiga resolución superior.

Artículo 5.º En vista de las propuestas de los Jefes de Aguas de las cuencas, respecto a la flotabilidad de las distintas corrientes, se declarará por medio de un Decreto las que, en todo ó en parte, deban considerarse flotables.

El Ministro de Obras públicas, en vista de las mismas propuestas y de los informes de los Cuerpos consultivos, si los estimase necesarios, aprobará las reglas particulares que en cada corriente deban observarse al practicar la flotación de maderas, sin perjuicio de dictar a la vez las reglas complementarias que, con carácter general, habrán de regir en todos los ríos flotables.

Cuando varien de modo esencial, con respecto a la flotación, las circunstancias de una corriente flotable, se instruirá un nuevo expediente para modificar las reglas particulares aprobadas, siguiendo en lo necesario el procedimiento determinado en este artículo.

Artículo 6.º Los transportes o conducciones de maderas en flotación por los embalses de los pantanos, se harán por cuenta del concesionario, pero con intervención de la Administración pública, y sin aceptar ésta responsabilidad alguna sobre el embalse ni los desembalses.

Artículo 7.º Podrá autorizarse a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos por la entidad que haya otorgado la concesión, para sustituir a su costa la esclusa y portillo ó canalillo para la flotación a que se refiere el artículo 142 de la ley de Aguas, por el establecimiento de rampas, de grúas ó de otros medios para pasar las maderas por encima de la presa, en el caso de que lo estimen conveniente a sus intereses, pero siempre con previa información pública que afecte a la provincia en que radique la presa y a las superiores de la cuenca del río y sus afluentes hasta donde llegue el derecho a la flotación.

El coste de la instalación que se autorice, y, en su caso, el mayor gasto que, a juicio de la Administración, imponga su utilización, serán de cargo

del concesionario del aprovechamiento de que forme parte la presa.

Artículo 8.º En todos los expedientes de concesión de aprovechamientos hidráulicos en que se proponga la construcción de presas, deberán los Ingenieros Jefes de Aguas de las cuencas hacer constar en sus informes si se trata o no de corrientes que, de derecho ó de hecho, se utilicen para flotación de maderas; proponiendo, en caso afirmativo, las condiciones necesarias para respetarla.

Artículo 9.º Quedan derogados el Real decreto de 20 de Junio de 1925, la Real orden de 27 de Enero de 1926 y cuantas disposiciones, sin carácter de Ley, se opongan a las establecidas en el presente Decreto.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

La Ley de 18 de Julio de 1932, que creó la Junta de Detasas como organismo conciliador entre los usuarios y las Compañías de Ferrocarriles, dispone en su artículo 8.º que por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las disposiciones reglamentarias para la ejecución de sus preceptos, y, al efecto, por Decreto de 2 de Febrero de 1933 se publicó el oportuno Reglamento.

Desde aquella época, la práctica ha venido demostrando que éste es insuficiente para el normal funcionamiento de estos organismos, y al mismo tiempo se ha observado que en tanto unas Juntas han dado a su actuación unos vuelos y una extensión que no es, ciertamente, la que integra el espíritu de la Ley citada, otras han reducido al minimum su gestión, que en algunos casos resulta en absoluto ineficaz.

También se ha venido observando, con reiteración censurable, que en ciertos casos, y fundándose en insuficiencia de datos o en falta de informes o no comparencia de alguno de los Vocales de las Juntas, ésta ha demorado su actuación indefinidamente, dificultando al reclamante el ejercicio de sus acciones ante los Tribunales de Justicia contra las Compañías de Ferrocarriles; situación anormal que el Estado no puede amparar por ningún concepto.

La autonomía de estas Juntas, la falta de relación entre ellas y de subordinación y dependencia con la Superioridad, su constitución, la competencia y procedimiento a que deben ajustarse en su actuación, son causas que actualmente dificultan su funcionamiento y

que imponen la necesidad de acudir rápidamente a fijar de modo claro, sencillo y terminante las normas que regulen todos estos extremos.

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el ya citado artículo 8.º de la Ley de 18 de Julio de 1932, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el nuevo Reglamento para la aplicación de la Ley de 18 de Julio de 1932 que creó las Juntas de Detasas y que se publica a continuación.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE DETASAS

Constitución.

Artículo 1.º Conforme con el artículo 1.º de la Ley, las Juntas estarán formadas por un Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, que tendrá funciones de Presidente y Secretario; un representante de las Compañías de Ferrocarriles que cuente con líneas establecidas dentro de la demarcación de que se trate, y un representante de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 2.º El Interventor del Estado lo nombrará el Ministerio de Obras públicas, pudiendo aquél ejercer, además de la Presidencia de la Junta, otras funciones propias de su cargo; sin embargo, el servicio de la Junta se estimará como preferente y tendrá su residencia en la misma localidad que la Junta; el representante de la Cámara de Comercio será elegido por ésta, no pudiendo ser agente de reclamaciones ni desempeñar cargo alguno en las Compañías ferroviarias. El representante de éstas será designado libremente por ellas, puestas de acuerdo cuando hayan de ser dos o más a las que afecte la designación, pudiendo este representante tener otras obligaciones como agente ferroviario.

Tanto el Presidente de la Junta como cada uno de los representantes tendrán un suplente para sustituirle en los casos de enfermedad ó ausencia. La designación de los representantes suplentes se hará en la misma forma que la del efectivo y habrá de reunir las mismas condiciones que estos últimos.

Artículo 3.º El Interventor del Estado nombrado Presidente-Secretario de una Junta de Detasas procederá seguidamente a requerir a la Compañía de Ferrocarriles y a la Cámara de Comercio que corresponda, para que en el plazo de diez días designe a sus respectivos representantes y los suplentes, constituyendo la Junta en el término de diez días y dando cuenta de todo ello a la Dirección general de Ferrocarriles.

Artículo 4.º El representante legal de las Compañías ferroviarias en cada provincia estará facultado para autorizar la comparecencia ante las Juntas de las personas que a nombre de las Empresas de Ferrocarriles deban hacerlo en cada reclamación.

Artículo 5.º El personal auxiliar de las Juntas de Detasas será nombrado y separado libremente por el Ministerio de Obras públicas entre funcionarios del Estado o empleados o agentes de las Compañías de Ferrocarriles, debiendo en este último caso hacer el nombramiento previa propuesta de la Compañía e informe de la Junta.

Artículo 6.º Las Juntas serán asesoradas en aquellos asuntos en que lo estimen necesario por la Abogacía del Estado correspondiente, para lo cual el Presidente de la Junta lo solicitará de la misma por oficio, expresando concretamente el asunto sobre el que ha de recaer el asesoramiento.

Artículo 7.º Los plazos que se fijan en este Reglamento se entenderán contados por días hábiles.

Artículo 8.º Todas las actuaciones de las Juntas de Detasas serán gratuitas y se extenderán en papel común, excepto las certificaciones de las actas de las sesiones, las cuales habrán de reintegrarse en la forma prevenida por la ley del Timbre. Igualmente habrán de reintegrarse las peticiones de informe que se dirijan a las Juntas.

La correspondencia oficial de las Juntas de Detasas dirigida a las Empresas y agentes ferroviarios, y a los organismos inspectores de ferrocarriles o viceversa, se transportará por los conductores de los trenes en la forma que se hace actualmente con la de las Comisarias del Estado en las Empresas ferroviarias.

Artículo 9.º En cada Junta de Detasas se llevará un libro registro de entrada y otro de salida para las comunicaciones oficiales de la misma.

También se llevará un libro registro de las reclamaciones y otro de petición de informe, en cuyos libros se anotarán en el momento de la presentación los datos esenciales que consten en los escritos que contengan unas y otros.

A cada reclamación se dará un número de orden, entregando al que la presente un volante, que le servirá de recibo.

También deberán las Juntas de Detasas llevar un libro de actas para los asuntos de régimen interior.

Las actas de la Junta de Detasas se extenderán por duplicado; uno de los ejemplares se unirá al expediente de que se trate, y con el otro se irá formando el libro de actas de cada año, al final del cual se encuadernarán extendiéndose en la última página la diligencia de cierre.

La documentación presentada por las partes ante las Juntas de Detasas será devuelta a éstas cuando así lo soliciten, quedando copia de la misma en el expediente.

Artículo 10. Las Juntas de Detasas tendrán su domicilio indistintamente, ya en los locales asignados a los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles en los edificios de las estaciones o en los locales de las Cámaras de Comercio, según la Junta acuerde, teniendo presente las

circunstancias especiales que concurren en cada caso.

Como excepción a lo dispuesto anteriormente podrán funcionar las Juntas de Detasas en locales distintos de los enumerados, cuando así lo acuerde por unanimidad la misma y tengan autorización expresa para adoptar este acuerdo los representantes de las Compañías y de las Cámaras de Comercio.

Las cuestiones que surjan sobre habilitación de locales para las Juntas de Detasas se resolverán por la Dirección general de Ferrocarriles.

Artículo 11. En cada población donde se constituya una Junta de Detasas están obligadas las Compañías que tengan líneas en explotación, en la demarcación a que alcance la jurisdicción de aquéllas, a fijar un domicilio y tener en él su representante legal. Esta representación legal podrá recaer en las mismas personas que representen a las Empresas en las Juntas de Detasas.

Artículo 12. Con el fin de facilitar la labor encomendada a las Juntas de Detasas, se las dotará de colecciones de tarifas, circulares y demás disposiciones o elementos que crean necesarios, para lo cual las Compañías y las Comisarias del Estado les facilitarán los elementos correspondientes y los datos e informes sobre hechos o documentos que obren en sus archivos.

Correrá a cargo de las Compañías ferroviarias el suministro de impresos y todo el material de oficina que les sea necesario a las Juntas de Detasas, así como el sostenimiento del personal auxiliar que fuese indispensable, cuando pertenezca a las mismas. Estos gastos se prorratearán entre las Compañías a que afecte cada Junta en proporción a sus ingresos brutos en la provincia de que se trata, calculados multiplicando el número de kilómetros en el total de su red, salvo que entre sí acuerden otra forma de distribuir los referidos gastos.

Artículo 13. La competencia de las Juntas de Detasas se concretará en las reclamaciones que se refieran a cobro indebido a aquellas expediciones cuyos portes se hubiesen pagado en estaciones dentro de su demarcación.

Cuando se trate de las acciones emanadas del contrato de transporte, así como de suministrar los informes que se indican en el artículo 1.º, podrán intervenir en todos los asuntos que se refieran a expediciones que tengan destino en estaciones enclavadas dentro de su demarcación.

Los conflictos de competencia que surjan entre dos Juntas de Detasas se resolverán por la Dirección general de Ferrocarriles.

Las Juntas de Detasas podrán dirigirse en solicitud de informes a Centros o Entidades oficiales de todas clases cuando lo estimen indispensable para su actuación; los cuales serán apreciados libremente por las Juntas.

Procedimiento.

Artículo 14. El remitente, consignatario o viajero que pretenda comparecer ante las Juntas de Detasas, podrá hacerlo directamente o por me-

dio de cualquier persona o entidad autorizada por escrito.

Las peticiones se formularán precisamente por escrito triplicado, haciéndose constar de un modo claro y sucinto los hechos que las motiven y el fundamento de las mismas, acompañando los documentos acreditativos de su derecho, a juicio del Presidente de la Junta.

A las reclamaciones sobre devolución de portes de expediciones pagadas a la llegada se deberá acompañar el recibo que acredite el pago de aquéllos; sin embargo, cuando el reclamante justifique debidamente que no puede presentarlo por alguna causa excepcional o por hallarse en poder de la Compañía de ferrocarriles a la que reclamó, podrá la Junta dispensarle del cumplimiento de dicho requisito.

Artículo 15. Los Presidentes de las Juntas, utilizando dos de los ejemplares de la reclamación, darán traslado de ésta a los representantes de las Compañías y de la Cámara de Comercio en un plazo que, salvo casos excepcionales, no será superior a cinco días, a partir de la fecha de presentación, para que la estudien durante diez días, y señalarán el en que habrá de celebrarse la comparecencia, que lo será dentro de los cinco días siguientes al en que termine el plazo concedido a los Vocales para el estudio. Estos plazos no serán de aplicación a los expedientes a que se refiere el apartado a) del artículo transitorio de la Ley de 13 de Julio de 1932.

Artículo 16. Al objeto de facilitar las citaciones y notificaciones a los interesados, será obligatorio que cuando se trate de reclamaciones se haga constar la designación de un domicilio para recibir aquéllas, el cual deberá estar situado en la localidad donde la Junta resida; no será necesaria aquella designación cuando por el reclamante se haga constar que acudirá personalmente al domicilio de la misma Junta para que se le hagan las referidas citaciones o notificaciones, o que se conforme con recibir por correo en el suyo propio la notificación. Los reclamantes, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, podrán señalar el domicilio de éstas para recibir la notificación.

Artículo 17. Llegado el día señalado para la comparecencia ante la Junta, podrán efectuarlo el remitente, consignatario o viajero directamente o por cualquier persona o entidad autorizada, por escrito, entendiéndose que la autorización otorgada comprende también la de comparecer, si no consta expresamente lo contrario, y llegar a la conciliación, cuyo acto, de lograrse ésta, tendrá carácter de ejecutoria a todos los efectos legales, según dispone el artículo 2.º de la Ley. Las personas que comparezcan ante las Juntas de Detasas a nombre de las Compañías ferroviarias, deberán ir provistas de autorización escrita del representante legal de las Compañías en la provincia de que se trate.

No podrán comparecer ante las Juntas las personas que como Vocales efectivos formen parte de las mismas.

Artículo 18. En la celebración del acto conciliatorio, tanto el reclamante como el mandatario de la Compañía

ña podrán estar asesorados por otras personas, que podrán hablar a nombre de la parte a quien acompañen.

La no comparecencia de cualquiera de las partes dará lugar a la suspensión del acto, procediéndose a una nueva citación para que se celebre en un plazo máximo de cinco días. Si en segunda citación tampoco pudiera celebrarse el acto por la misma causa, se dará éste por celebrado *sin avenencia*.

Cuando por falta de alguno de los Vocales que constituyen la Junta ésta no pueda reunirse, se suspenderá el acto y se hará nuevo señalamiento dentro del quinto día, con citación del Vocal propietario causante de la suspensión y de su suplente. La no comparecencia en este caso dará lugar a exigir la responsabilidad que proceda y acuerde la Dirección general de Ferrocarriles.

Artículo 19. El acto de conciliación se sujetará a los mismos trámites que para los de idéntica naturaleza se fija en los artículos 465 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y no se opondrán a lo consignado en este Reglamento.

Realizado el acto conciliatorio, con o sin avenencia, el acuerdo se hará constar en el acta, y la Junta, a continuación, consignará su informe y los votos particulares, si los hubiere, o los informes de los tres miembros de aquella, en caso de discrepancia, acerca de la tarifa aplicable a la expedición de que se trate o de la solución que legalmente proceda, si se refiere a una reclamación que no sea relativa al cobro de portes.

El informe de la Junta, y en su caso los votos particulares, se deberán emitir en el plazo de los seis días siguientes al de la fecha de la celebración del acto conciliatorio. El no haber recibido la Junta los datos que hubiese solicitado de cualquier organismo oficial o particular no demorará la resolución del asunto, debiéndose hacer constar esta circunstancia en el informe que se emita, dándose por celebrado el acto sin conciliación.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, se autoriza la suspensión del acto cuando así lo solicite, por escrito, la parte que hubiere promovido el expediente conciliatorio.

Artículo 20. Por cada comparecencia se levantará un acta, donde se harán constar sucintamente las alegaciones fundamentales hechas por las partes y el resultado del acto.

Si se llegase a una avenencia, la certificación del acta en que conste el acuerdo tendrá, para todos los efectos legales, el carácter que a éstos otorga los artículos 476 y 477 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Presidente de la Junta comunicará al representante legal de la Compañía en la población donde radique aquella el acuerdo recaído. Igual notificación se hará al reclamante.

La Compañía interesada ordenará el pago de la cantidad que resulte a favor del reclamante, comunicándose a éste y a la Junta. Este pago deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo, en la estación donde se hubieren satisfecho los portes de la expedición objeto de la reclamación; pero si la Com-

pañía obligada al pago tuviera líneas en la capital de la provincia, podrá hacerse en este punto o en las Oficinas centrales de la Empresa, a elección del reclamante, siempre que la Compañía de que se trate tuviera, con anterioridad a la publicación de la ley de Detasas, establecida dicha costumbre.

Artículo 21. El que solicite una petición de informe de las Juntas de Detasas deberá hacerlo por escrito, reintegrado con arreglo a lo prevenido en la ley del Timbre, y suministrando los elementos necesarios para que se pueda emitir sin error en los hechos.

Las peticiones de informe se harán por triplicado, y el examen de las mismas se efectuará en el más breve plazo posible, sin que rijan para ello los términos fijados para los actos de conciliación, pero sin exceder de quince días de la fecha de presentación de su petición, a no ser que se justifique la imposibilidad de hacerlo por causas ajenas a la voluntad de la Junta; pudiendo el Presidente, según las circunstancias, indicar a los Vocales en el que deben tener hecho su estudio, reuniéndose previamente la Junta para acordar el informe que deba emitir. Para ello, y en caso de disconformidad, se someterá el asunto a votación, considerándose voto de calidad el del Presidente.

Los informes emitidos se comunicarán por oficio a los interesados, haciéndose constar si el acuerdo es por unanimidad o por mayoría de votos.

Artículo 22. Dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 18 de Julio de 1932 que las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril prescriben al año de entregados los efectos, las Juntas de Detasas sólo admitirán, por lo que se refiere a las reclamaciones relativas a transportes efectuados a partir de la vigencia de la Ley citada, aquellas en las que no haya transcurrido un año desde el momento en que se entregaron los efectos o debieron entregarse al consignatario hasta la fecha de presentación de la reclamación a la Junta.

Para el cómputo de este plazo tendrán en cuenta las Juntas:

Primero. Que dicho término de un año se considerará interrumpido por el hecho de la reclamación ante la Junta de Detasas o ante la Compañía, en el caso de ser una, o ante cualquiera de las Compañías que intervengan en el transporte, caso de ser varias, siempre que conste el reconocimiento de la obligación por parte del portador en el caso de la reclamación privada; y

Segundo. Que dicho año empezará nuevamente a correr desde la fecha del reconocimiento de la obligación por el portador.

Las demandas judiciales a que se refiere el apartado a) del artículo transitorio de la Ley, pasará a conocimiento de las Juntas de Detasas, a petición de los reclamantes, quienes habrán de comparecer ante el Juzgado correspondiente solicitando la remisión de los autos a la Junta competente. Análogos procedimientos deberá emplear en las comprendidas en el apartado b).

Artículo 23. Serán competentes para entender en las demandas judiciales en curso únicamente las Juntas de Detasas del territorio en que esté enclavado el Juzgado en que radiquen los

autos, sin que por razón de un régimen distinto en materia de acumulación de acciones, o por razón de la competencia atribuida a dichas Juntas, puedan desglosarse las acciones ejercitadas.

Para las demás acciones nacidas antes de la publicación del Reglamento tendrán presente:

1.º Para las acciones nacidas con posterioridad a la vigencia de la Ley de 18 de Julio de 1932, el plazo de prescripción fijado en el artículo 6.º de la misma se entenderá interrumpido desde la fecha del nacimiento de la acción hasta la de constitución de la Junta de Detasas que sea competente para conocer del mismo.

2.º Para las acciones nacidas antes de la vigencia de la Ley citada, pero con posterioridad al 27 de Febrero de 1932, regirá el mismo criterio contenido en el número anterior; y

3.º Para las acciones nacidas con anterioridad al 27 de Febrero de 1932, el plazo de prescripción se considerará interrumpido desde esta última fecha hasta la de constitución de la Junta, admitiendo ésta aquellas reclamaciones en que, hecho el cómputo en la forma indicada, no haya transcurrido un año, e inhibiéndose en el conocimiento de las demás.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 24. La obligación impuesta por el artículo 4.º de la Ley de 18 de Julio de 1932 no limita la facultad de los usuarios del ferrocarril para formular sus reclamaciones contra las Compañías ferroviarias directamente o haciendo uso del libro que a este efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles existe en todas las estaciones. En este último caso, las Comisarias del Estado tramitarán las referidas reclamaciones ajustándose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de Noviembre de 1935 y demás disposiciones legales con éste concordantes. Al comunicar a los interesados el resultado del expediente incoado deberán también expresar que para acudir a los Tribunales de Justicia tendrán como trámite previo que intentar la conciliación ante la Junta de Detasas competente.

La Dirección general de Ferrocarriles, Negociado de Tráfico, entenderá en todas las incidencias relacionadas con las Juntas de Detasas que se eleven a la resolución de este Ministerio, sobre las que ejercerá las funciones de inspección y las que señala el artículo 1.º del Reglamento de procedimiento administrativo de este Departamento a los Directores generales, así como las encomendadas a la Comisión nombrada con fecha 16 de Agosto de 1932, que queda disuelta.

Artículo 25. Queda derogado el Reglamento aprobado por Decreto de 2 de Febrero de 1933 y cuantas disposiciones se han dictado con posterioridad a la Ley de 18 de Julio de 1932 relacionadas con las Juntas de Detasas.

Madrid, 22 de Junio de 1936.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Obras públicas, Antonio Velao Oñate.

Habiéndose observado que no ha tenido la debida publicación el acuerdo del Consejo de Ministros, recaído con fecha 13 de Mayo de 1931, sobre la propuesta de subvención de 50.876,87 pesetas al Ayuntamiento de Pola de Siero (Oviedo) para las obras de su abastecimiento de aguas; de conformidad con el nuevo acuerdo de dicho Consejo fecha 19 de Febrero último, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en ratificar la concesión de la subvención antes citada, confirmando en todas sus partes y efectos.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Suspendida la aplicación del Reglamento orgánico del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional de 4 de Diciembre de 1935 por Decreto de 22 de Enero de 1936 quedó en vigor el anterior Reglamento de dicho Cuerpo de 8 de Julio de 1930, y en tanto no se estudia y aprueba un nuevo Reglamento con todos los asesoramientos y garantías precisos, es de justicia evitar toda duda que pudiera surgir en la interpretación y aplicación del artículo 6.º del mismo, que debe relacionarse con el contenido de su artículo adicional 1.º y de las Reales órdenes complementarias de 30 de Septiembre, 23 y 30 de Octubre de 1930, las cuales, cumpliendo el mandato de dicho artículo, adscribieron definitivamente a los Médicos procedentes de las dos primeras promociones de la Escuela Nacional de Sanidad a la rama en que solicitaron quedar con los mismos derechos, denominación y título que los que habían ingresado en ella por oposición directa.

Estudiados detenidamente los derechos con que ingresarán en el Cuerpo de Sanidad los Médicos procedentes de las dos primeras promociones de la Escuela Nacional, se comprueba la justicia de que al realizarse la adscripción a la rama correspondiente, ordenada por el Reglamento, queden con igualdad de derechos a los ingresados por oposición directa, para los efectos de provisión de vacantes.

Por lo expuesto,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 6.º del Reglamento por que ha de regirse el personal técnico, administrativo, técnico auxiliar y subalterno, dependientes de la Dirección general de Sanidad, aprobado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Julio de 1930, quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 6.º Las vacantes de cargos pertenecientes al Grupo Inspector se cubrirán por concurso voluntario de rigurosa antigüedad, determinada por el puesto que cada funcionario ocupe en el Escalafón, guardándose el siguiente orden de preferencia dentro de cada una de las dos ramas de este Grupo:

Primero. Médicos ingresados por oposición directa a la rama y Médicos procedentes de las dos primeras promociones de la Escuela Nacional de Sanidad adscritos a ella en cumplimiento del artículo 1.º de este Reglamento.

Segundo. Médicos procedentes de otra rama o de las dos primeras promociones de la Escuela Nacional de Sanidad adscritos a ella, que presten o hayan prestado servicio activo en plazas de plantilla en la rama de la vacante.

Tercero. Los demás funcionarios del Cuerpo, entre los cuales se incluirán los que en lo sucesivo ingresen en él.

Dentro de cada uno de los tres turnos señalados se clasificarán los aspirantes por el puesto que ocupen en el Escalafón.”

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JUAN LLUHÍ VALLESCÁ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar a D. Cayetano López y López, Inspector general veterinario del Cuerpo Nacional, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de 15.000 pesetas y antigüedad de 9 de Abril último, por ascenso en comisión, durante la permanencia de D. Félix Antonio Gordón Ordás en la situación especial de excedencia activa que regula el Decreto-ley de 21 de Julio de 1931.

Dado en El Pardo a veintidós de

Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ-FUNES GARCÍA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Complemento de la labor que realiza la Dirección general de Industria es la difusión mediante publicaciones ordenadas, no sólo de las disposiciones oficiales que emanen de la misma, sino también los trabajos que en el cometido de su función técnica realizan las Delegaciones provinciales y el Consejo de Industria.

La necesidad e importancia de un órgano de publicidad de la Dirección general de Industria fué reconocida expresamente por el Decreto de 23 de Abril de 1935, dictado para regular la publicación del *Boletín Oficial*, y si bien la orientación y contenido del referido Decreto era adecuada y plausible para el caso concreto de su publicación, la práctica ha venido a demostrar la conveniencia de coordinar y unificar bajo una misma orientación, dirección y administración, las diversas publicaciones que periódicamente se editan por los distintos servicios y secciones de la Dirección, obteniendo con ello la mayor eficacia que toda labor de conjunto rinde y también una mayor posibilidad económica para el sostenimiento de tan importante servicio.

A estos efectos, y con el fin de coordinar la labor de las distintas dependencias de la Dirección general de Industria en orden a las publicaciones autorizadas en lo que afecta a la dirección técnica; a la fijación de los precios de venta y de suscripción y a todo lo relativo a la convocatoria y resolución de los concursos para concertar las impresiones, así como la administración de las cantidades que para este servicio figuran en los presupuestos y las que produzcan las propias publicaciones, se hace de todo punto necesario la creación de un Comité de Publicación que asuma bajo su única dirección y control este servicio.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la Presidencia del

Ilmo. Sr. Director general de Industria, se crea un Comité de Publicaciones, encargado de coordinar la actuación de las diversas Dependencias de la Dirección general en relación con las publicaciones que cada una editan.

Constituirán el Comité de Publicaciones: un Consejero Inspector general, designado por el Consejo de Industria en calidad de Vicepresidente; el Secretario general de la Dirección, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, el Ingeniero Jefe de los Servicios de Estadística, el Ingeniero Jefe de la Sección de Organismos y Publicaciones, el Jefe de la Sección de Racionalización, el Jefe del Gabinete de Prensa del Ministerio y el Ingeniero Jefe del Negociado de Publicaciones, que actuará de Secretario, cumplimentando los acuerdos y cuidando de la tramitación administrativa de los asuntos del Comité por la Sección a que pertenezca.

Artículo 2.º Las funciones del Comité de Publicaciones serán: proponer el plan de publicaciones a realizar y su redacción; establecer los precios de venta y suscripción de cada publicación; fijar los intercambios gratuitos; administrar las cantidades consignadas en presupuestos para impresión de publicaciones y las que produzcan la venta y suscripciones de las diversas publicaciones que se editen, convocando y resolviendo los oportunos concursos para las impresiones y publicidad.

La función de redacción de este Comité, a propuesta del mismo, aprobada por el Director general de Industria, podrá ser delegada en Subcomités, cuando la importancia de la publicación o su periodicidad lo requiera.

Artículo 3.º Para la fijación de los precios de venta de las distintas publicaciones, servirá de norma que éste habrá de cubrir el costo de la publicación; más el de los ejemplares que se destinen a distribución gratuita, intercambio y los gastos de su redacción.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, facultándose al Ministro de Industria y Comercio para dictar las disposiciones que requiera la aplicación del mismo.

Dado en El Pardo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

Ilmo Sr.: Por convenir así al mejor servicio, he tenido a bien disponer que, conservando el puesto para el que ha sido nombrado por Decreto de esta fecha, pase a desempeñar los suyos, en comisión, a este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Junio de 1936.

AUGUSTO BARCIA

Señor D. Buenaventura Caro y del Arroyo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, nombrado en la Legación de España en Guatemala.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que en V. I. concurren, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por pase a la situación de disponible de D. Buenaventura Caro y del Arroyo, y disponer continúe prestando sus servicios en el Consulado general de la Nación en Gibraltar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y satisfacción, a los efectos consiguientes, significándole que en su nueva categoría deberá percibir el sueldo personal de 17.000 pesetas anuales, asignado a la misma en el vigente presupuesto, y que deberá abonar en este Ministerio los derechos del correspondiente título. Madrid, 19 de Junio de 1936.

AUGUSTO BARCIA

Señor D. Antonio Cánovas y Ortega, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de la Nación en Gibraltar.

Ilmo Sr.: Por convenir así al mejor servicio, he tenido a bien disponer que, conservando el puesto para el que ha sido nombrado por Decreto de esta fecha, pase a desempeñar los suyos, en comisión, a este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Junio de 1936.

AUGUSTO BARCIA

Señor D. Pablo de Jaurrieta y Múzquiz, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en Guatemala.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique el Escalafón de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales, conforme a su situación en 30 de Mayo próximo pasado; concediéndose el plazo de quince días naturales, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, para que los funcionarios a quienes comprende puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes. (Véase el anexo único.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, he resuelto conceder la pensión anual de 2.500 pesetas, en la Gran Cruz de la última Orden citada, al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Ceferino Pérez Fernández, con la antigüedad de 17 de Abril de 1936, debiendo percibirla a partir de 1.º del mes siguiente por la Delegación de Hacienda de Valladolid, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Placa a partir de la fecha del cobro de esta nueva concesión, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (C. L. número 787).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Junio de 1936.

CASARES QUIROGA

Señores General de la séptima División orgánica, Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, he resuelto conceder la pensión anual de 2.500 pesetas, en la Gran Cruz de la última Orden citada, al General de bri-

gada, en situación de segunda reserva, D. Ignacio Auñón Chacón, con la antigüedad de 31 de Marzo de 1936, debiendo percibirla a partir de 1.º del mes siguiente por la Delegación de Hacienda de Sevilla, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Placa a partir de la fecha del cobro de esta nueva concesión, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (C. L. número 787).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Junio de 1936.

CASARES QUIROGA

Señores General de la segunda División orgánica, Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de La Preferida, S. A., Compañía de seguros contra defunciones (enterramientos), Oviedo, en trámite de inscripción:

Visto lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 6.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y artículos 8.º, 16 y 24 del Reglamento para su aplicación, así como lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Febrero de 1927; y

Considerando que las distintas Secciones de la Dirección general informan de modo favorable la inscripción solicitada, a la vista de la escritura de constitución, testimonios notariales posteriores, tarifas, pólizas y demás documentos obrantes en el expediente, indicando la Sección técnico-jurídica que, por existir dos depósitos de inscripción, procede devolver el primeramente aportado, constituido de modo deficiente:

Considerando que el capital suscrito y desembolsado de esta Compañía alcanza las cifras de 50.000 y 16.000 pesetas, respectivamente, de acuerdo con los mínimos establecidos en el Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927 para la clase de seguros propuestos; y que, asimismo, el depósito necesario de inscripción con que habrá de funcionar, situado ya en el Banco de España de Oviedo, bajo el número 691, responde en valores públicos del Estado español a un coste superior a 5.000 pesetas efectivas, tipo señalado para la misma clase de operaciones por la propia disposición:

Considerando que las tarifas y modelos de pólizas presentados se ajus-

tan a los preceptos legales y reglamentarios vigentes, la Junta Consultiva de Seguros es de dictamen:

Primero. Que procede inscribir en el Registro establecido por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 para practicar el seguro contra defunciones (enterramientos) a La Preferida, Sociedad anónima, domiciliada en Oviedo, calle de San Antonio, número 13; aprobándole a esos efectos la documentación presentada, sin perjuicio de que, en el plazo de un mes, envíe a la Dirección general del Tesoro y de Seguros ejemplares impresos y completos de las pólizas que ha de ofrecer a sus asegurados, de acuerdo con los modelos que remite con su comunicación de 18 de Mayo del año en curso; y

Segundo. Que se autorice al Banco de España en Oviedo para entregar al representante legal de La Preferida, Sociedad anónima, las 5.000 pesetas nominales de Deuda amortizable al 3 por 100, que integran el depósito necesario señalado con el número 688, toda vez que se halla suficientemente sustituido por el que, a los mismos efectos, constituyó en el mismo punto, bajo el número 691.

Madrid, 4 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación de la Comandancia de Carabineros de Valencia sobre reparto de premio de aprehensión de 55 bocoyes de tabaco, verificada en el Grao; y

Resultando que en 3 de Diciembre de 1935 el primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Valencia dirigió comunicación a esa Dirección general exponiendo que, como consecuencia de la aprehensión verificada el día 28 de Marzo de 1928 por personal de la Aduana de Valencia y de fuerzas del Instituto, la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos formuló liquidación del producto del premio para los aprehensores, asignando tres partes a Aduanas, no obstante ser dos los funcionarios de este Cuerpo por ser del mismo el Jefe aprehensor, y que estimando, por diversas consultas formuladas, mal formulada la liquidación por haberse tenido en cuenta la Real orden de 25 de Octubre de 1921 y no las disposiciones de la regla 3.ª del artículo 7.º del Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas, interponía recurso, al amparo del artículo 10 del referido Apéndice, en defensa de los intereses del personal que le está subordi-

nado, suplicando se dicte una resolución que resuelva el caso y pueda servir de norma en lo sucesivo:

Resultando que pasada a informe de la Compañía Arrendataria de Tabacos la comunicación origen del expediente, dicha Compañía, en 24 de Enero de 1936, comunicó que el Consejo de Administración, en reunión de 20 del mismo mes, había estimado que los premios de aprehensión por tabacos se hallan régidos por la Real orden de 25 de Octubre de 1921, que señala para el Jefe de las fuerzas aprehensoras doble parte que a los otros elementos de represión que intervengan, y que la norma que se invoca de las Ordenanzas generales de Aduanas regula lo referente a las multas, sin que pueda en ningún momento derogar el precepto específico de aquella primera disposición, que fué dictada para hipótesis distinta y con diferente orientación:

Resultando que la Sección correspondiente, después de un detenido estudio de la cuestión planteada, formuló propuesta en el sentido de que fuese oída la Asesoría jurídica, habiéndose así acordado por V. I.; y

Considerando que la cuestión planteada en el expediente queda reducida a determinar si está vigente la Real orden de 25 de Octubre de 1921, que modificó el artículo 86 del Reglamento para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, en uso de las facultades conferidas en el artículo 85 del mismo, y que fijó una doble participación en los premios de aprehensión a los Jefes aprehensores, cualquiera que fuese su clase y categoría, o si debe estimarse derogada por las disposiciones de las Ordenanzas generales de Aduanas y Apéndices reglamentarios:

Considerando que la vigencia de la citada Real orden no puede estimarse que subsista, por determinarse en el artículo adicional del Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas que las disposiciones referentes a la distribución de premios de aprehensión establecidos en el artículo 86 del Reglamento para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 15 de Octubre de 1921 se entenderán modificadas en los términos que resultan de dicho Apéndice, y siendo la Real orden de 25 de Octubre de 1921 una disposición que redactó de nuevo el repetido artículo 86 del Reglamento, es evidente que la disposición derogatoria del artículo adicional del Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas comprende dicha disposición: Considerando que habiéndose formulado en el expediente incoado por el primer Jefe de la Comandancia de Ca-

rabineros de Valencia recurso contra la liquidación practicada en el expediente de aprehensión de 55 bocoyes de tabaco, verificado en el Grao (Valencia) en 28 de Marzo de 1928, al amparo del artículo 10 del Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas, es procedente su admisión, y por aplicación de la doctrina expuesta en anteriores Considerandos, que sea rectificada la liquidación practicada y verificada una nueva en la forma establecida en el artículo 7.º del Apéndice 5.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924:

Considerando que habiéndose solicitado en el escrito promoviendo el recurso por el primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Valencia que la resolución que se dicte sirva de precedente en casos sucesivos, y siendo conveniente para la Administración la unificación de los diversos criterios que pudieran sustentarse, es procedente que a la resolución que se dicte se le dé carácter general,

Este Ministerio ha acordado que procede anular la liquidación practicada en el expediente de aprehensión de 55 bocoyes de tabaco, en fecha 28 de Marzo de 1928, en el Grao (Valencia), y se verifique una nueva en la forma establecida en el apartado 3.º del artículo 7.º del Apéndice 5.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924, dándose carácter general a esta resolución.

Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que el señor Gobernador del Banco de España dirige a este Ministerio con fecha 12 del actual, interesando se den las disposiciones pertinentes a fin de que las horas de Caja quedaran fijadas de nueve a una durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, de modo que permita establecer la jornada de trabajo en forma igual a como se efectuó en los tres últimos años:

Considerando que la debida coordinación de las operaciones de la Hacienda pública con las del Banco de España, para el servicio de Tesorería, requiere que se acomode el horario del mismo de forma que exista la necesaria coincidencia,

Este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día primero de Julio próximo rijan en todas las oficinas de Hacienda, centrales y provinciales, para el servicio de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro público

en el Banco de España, las horas de nueve a trece, sin perjuicio de las extraordinarias que, en circunstancias especiales, convenga habilitar en la forma reglamentaria.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de La Equitativa (F. R.), Madrid, y en él el escrito de la entidad de 27 de Febrero del corriente año, solicitando la inscripción en el ramo de crédito, caución e infidelidad, y la consiguiente autorización para el empleo de la póliza denominada de seguros sobre préstamos pignoraticios sin desplazamiento de la prenda, y el de las tarifas correspondientes a esa modalidad de seguros:

Resultando que esta Compañía se halla inscrita y opera actualmente en varios ramos de riesgos eventuales con el capital y depósitos exigidos a esas objetividades, y que la solicitud de inscripción y la documentación que acompaña, en la cual se transcribe la pertinente certificación del acuerdo del Consejo de Administración, han sido favorablemente informados por las distintas Secciones de la Dirección general:

Visto lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 7.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908; 8.º, 16 y 24 del Reglamento para su aplicación, así como lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Febrero de 1927, y teniendo en cuenta, por otra parte, el resultado de las deliberaciones habidas sobre esta cuestión en las correspondientes sesiones de la Junta Consultiva de Seguros; y

Considerando que el capital social de La Equitativa (F. R.) y sus depósitos necesarios actuales son computables y de cifras bastantes para llegar a autorizarle el empleo de los proyectos de contratos presentados:

Considerando que la especialidad del seguro a que se refieren los contratos citados, al no tener encaje adecuado en el sector de esos ramos principales en que se vienen especificando la inscripción en cada caso, cabe, sin embargo, autorizarla dentro de un grupo con la denominación genérica de Riesgos varios:

Considerando que las tarifas y pólizas remitidas se ajustan en la peculiaridad de su objeto a las normas generales establecidas en los preceptos legales y reglamentarios vigentes,

Este Ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, ha te-

nido a bien autorizar la inscripción en el Registro establecido por el grupo de Riesgos varios a La Equitativa (F. R.), con aprobación de las pólizas y tarifas destinadas a los seguros sobre préstamos pignoraticios sin desplazamiento de la prenda, aunque habrá de enviar en un plazo de un mes a la Dirección general del Tesoro y de Seguros ejemplares impresos y completos de las pólizas de referencia.

Madrid, 4 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente coronel de ese Instituto D. Félix Gavari Hortet, ascendido a este empleo por Orden de 2 del actual (GACETA número 155), continúe en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", en que se hallaba, conforme se dispuso por Orden de este Departamento de 26 de Febrero último (GACETA número 57), quedando agregado para documentación y demás efectos al tercer Tercio, y para los administrativos que le puedan corresponder, a la Comandancia de Barcelona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Protectorado de la Beneficencia particular docente, con fecha 1.º de Abril último, por el Licenciado en Ciencias D. Maximino Martínez Cuesta, así como el informe unánime de la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, que acompaña a aquélla el excelentísimo Sr. Gobernador civil, Presidente; y

Resultando que el Sr. Martínez Cuesta solicita que este Ministerio, dejando sin efecto su Orden de 18 de Junio último, mande reponerle en el cargo de Director del Colegio de Huérfanos

Pobres de la Constanca, Fundación benéfico-docente, de carácter particular, instituída en Plasencia, de dicha provincia, por el Excmo. Sr. D. Calixto Payáns y Vargas, Marqués de la Constanca que fué, según su testamento de 27 de Mayo de 1862, que clasificó la Real orden de Gobernación de 16 de Marzo de 1868, y del cual cargo quedó separado a virtud de lo dispuesto en la Orden contra que reclama:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia informa favorablemente la petición del Sr. Martínez Cuesta, pronunciándose de la manera más decidida por la reposición inmediata del citado señor:

Resultando que los cargos que se formularon contra éste y que sirvieron de base a su separación del Colegio pueden agruparse bajo dos conceptos, comprensivo el primero de cuanto se refiere a su capacidad técnica y pedagógica para la dirección de las Escuelas; y referente el segundo a su manifiesta irreligiosidad, la que se estimó incompatible con la Institución, dado el carácter confesional de la misma; sin que se adujese ningún otro motivo que pudiera mancillar el buen nombre del recurrente:

Considerando, por lo que al primer aspecto se refiere, que un nuevo, detenido e imparcial examen de las declaraciones obrantes en el expediente, ha descubierto que contra los testimonios invocados en la susodicha Orden y que sirvieron de fundamento a aquella resolución existen varios (entre los que puede citarse los de los Sres. Mendo—D. Teodoro y D. Angel—, Serrano, Sañudo, Batuecas y Durán, conocedores de las intimidades de la Escuela), quienes no sólo reconocen, sino que llegan hasta elogiar la gestión pedagógica y administrativa de D. Maximino Martínez Cuesta al frente de la Escuela:

Considerando que para apreciar debidamente el segundo de los motivos sobre que se apoyó la separación de dicho señor (el que se refiere al abandono en que tenía la educación religiosa de los alumnos, así como también su manifiesto laicismo que contravenía el texto y el espíritu de la escritura constitutiva y del Reglamento fundacional), precisa no olvidar que por tratarse de una Institución benéfico-docente tutelada por el Estado laico desde la promulgación de su Código político fundamental el año 1931, la falta de religiosidad no puede ser motivo en derecho para privar a nadie de ningún cargo, máxime cuando éste se halla adscrito a una Institución

en cierto modo oficial, que imprime a aquél carácter de público:

Considerando que, por tanto, la referida separación conculcó lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución de la República española, donde se declara que ni las ideas políticas, ni las creencias religiosas, pueden ser nunca entre nosotros fundamento de privilegio jurídico:

Considerando que un análisis imparcial y sereno de las actuaciones practicadas descubre bien claramente el matiz político de que se revistió el asunto, confirmado por el hecho inconcuso de haberse designado sucesor a D. Maximino Martínez Cuesta antes de incoarse el expediente, con lo que se prejuzga su resultado y se descubría su finalidad; y un sucesor, por añadidura, ajeno completamente a la enseñanza y desprovisto de todo título académico:

Considerando que como la Constitución de la República española llevaba varios años de vigencia cuando el expediente se resolvió, queda sólo como base de éste las declaraciones citadas en la Orden contra que se recurre; y aparte la pasión de que suelen revestirse estas cuestiones en localidades donde no ocurren sucesos de mayor relieve con que satisfacerse la curiosidad pública y donde, con motivo de este caso, ha llegado a hablarse incluso de venganzas personales; y haciendo caso omiso de aquel principio general de derecho incorporado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y que tuvo su origen en el *favorabilia sunt amplianda*; debe tenerse en cuenta que la prueba de testigos, única sobre que se basó la separación del Sr. Martínez Cuesta, es la menos convincente, la más parcial, la más propensa a la ficción, por lo que todas las leyes de Procedimiento, la nuestra en su artículo 659, dejan la apreciación de su fuerza probatoria a las reglas de una sana crítica; llegando el Código civil todavía a más: a recomendar a los Tribunales que cuiden de evitar que por la simple coincidencia de algunos testigos queden definitivamente resueltos asuntos en que de ordinario interviene algún principio de prueba escrita:

Considerando que la Administración pública puede volver sobre sus propios actos, revisándolos, con ocasión de error, posteriormente comprobado, como ocurre en este caso, que rectifica en obligado tributo a la Justicia y en debido respeto a los derechos ciudadanos,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar nulo y sin ningún valor ni efecto legal el apartado 1.º de la Orden de 18 de Junio de 1935, por que se separó de su cargo de Director del Colegio de Huérfanos pobres de la Constanca o de San Calixto, establecido en Plasencia (Cáceres), a D. Maximino Martínez Cuesta, a quien se había nombrado previo concurso de méritos.

2.º Reponerlo en dicho cargo, ordenando al Patronato que lo reintegre en la posesión del mismo inmediatamente que le sea notificado el presente acuerdo; cesando, en consecuencia, el que lo ocupa, nombrado por aquél en uso de sus facultades.

3.º Que dicha reposición se entienda con derecho al percibo del importe de los sueldos y de las asistencias que dejó de percibir el señor Martínez Cuesta; y con facultad, por parte del Colegio, de repetir contra los que, como Patronos, adoptaron el acuerdo de privar a aquél de sus legítimos devengos; y

4.º Que de los anteriores acuerdos se cursen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la instrucción de 24 de Julio de 1913, a más de publicarse en los periódicos oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haberse acordado por unanimidad de las correspondientes representaciones su continuación en el cargo, sea repuesto D. Fernando Rodríguez Illa en el de Presidente del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Mieres (Oviedo), quedando sin efecto, por lo que al expresado cargo se refiere, la Orden de 15 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haberse acordado por una-

nimidad de las correspondientes representaciones su continuación en el cargo, sea repuesto D. Francisco Gaztelu Oneto en el de Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Cádiz, y que quede sin efecto, por lo que al expresado cargo se refiere, la Orden de 12 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido elegido por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Fernando Cortés Camarasa en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Villena (Alicante).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haberse acordado por unanimidad de las correspondientes representaciones su continuación en el cargo, sea repuesto D. Rafael Ferrándiz Boronat en el de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Alcoy, y que quede sin efecto, por lo que al mencionado cargo se refiere, la Orden de 12 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haberse acordado por unanimidad de las correspondientes representaciones la continuación de D. Jacinto Sanjuán Ruiz en el cargo de Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Almería, sea confirmado dicho señor en el cargo de referencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haberse acordado por unanimidad de las correspondientes repre-

sentaciones su continuación en el cargo, sea repuesto D. Antonio Cañadas en el de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Guadalupe y que quede sin efecto, por lo que al mencionado cargo se refiere, la Orden de 13 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haberse acordado por unanimidad de las correspondientes representaciones su continuación en el cargo, sea repuesto D. Angel Caffarena y Sola en el de Presidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de La Coruña, y que quede sin efecto, por lo que al expresado cargo se refiere, la Orden de 12 del corriente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haberse acordado por unanimidad de las correspondientes representaciones su continuación en el cargo, sea repuesto D. Miguel Gamba Sanz en el de Presidente del Jurado mixto de Tranvías, de Madrid, y que quede sin efecto la Orden de 15 del actual por lo que al expresado cargo se refiere.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Luis Aguilar Sánchez en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Málaga, quedando, por lo que a la propuesta para el expresado cargo se refiere, anulada la Orden de 15 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Misael Martín Bolaños en el cargo de Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Huelva, quedando sin efecto, por lo que al expresado cargo se refiere, la Orden de 13 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. José Sánchez Domínguez en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Médicos, Practicantes y demás especialidades al servicio de Sociedades y Mutualidades benéfico-sanitarias, de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción de Palma de Mallorca (Baleares),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades: Gremio de Patronos Yéseros Adornistas de Palma de Mallorca, con 92 obreros; Gremio de Maestros Albañiles y Maestros de obras de Palma de Mallorca, con 1.785; Gremio de Patronos fabricantes de Yeso y Cemento de Palma de Mallorca, con 396; Gremio de Patronos Pintores de Palma de Mallorca, con 74; Gremio de Patronos Alfareros de Palma de Mallorca, con 48; Establecimientos y Vidrierías Llofrin, S. A., de Barcelona, en Palma de Mallorca, con 294, y Entrecanales y Távora, S. A., de Madrid, en Mahón, con 247.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por: Sociedad de Obreros Albañiles y Oficios varios de Ma-

hón, con 98 socios; La Fraternidad, Sociedad de Obreros en Cemento Armado y Piedra artificial, de Palma de Mallorca, con 47; Unión Obrera de Campos del Puerto, con 51; Federación Sindical Obrera de Ciudadela, con 24; Centro Obrero de Creu Beremeya, con 26; Sociedad Unión Obrera, Ramo Construcción y Albañilería, de Felanitx, con 190; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Tranvías de Palma de Mallorca (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Orden, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realice de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Unión Tranviaria de Palma de Mallorca, con 211 socios.

4.º Que dicha entidad obrera deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Carga y Descarga del Jurado mixto de Transportes marítimos, de Palma de Mallorca (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Orden, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Asociación de Transportes marítimos, de Palma de Mallorca, con 350 obreros, teniendo presente esta entidad que sólo podrán tomar parte en las elecciones los que pertenezcan a la modalidad profesional de la Sección.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Marítima Terrestre Ibicenca, Obreros del Puerto y Muelle, de Ibiza, con 369; Sindicato Marítimo Terrestre, de Palma de Mallorca, con 331, y Sindicato Profesional de Carga y Descarga de vehículos sobre muelles, de Palma de Mallorca, con 46; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Zapatería del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Palma de Mallorca (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Unión de Fabricantes de Calzado, de Palma de Mallorca, con 585 obreros, y Unión Local de Fabricantes de Calzado, de Ciudadela (Menorca), con 981.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por Acción Obrera, de Ciudadela, con 326 socios; Sociedad de Obreros constructores de calzado La Recompensa del Trabajo, de Lluchmayor, con 394; La Fraternidad, Sociedad de Obreros en calzado, de Alaró, con 205; Sociedad de Obreros Zapateros y Oficios similares, de Mahón, con 147; La Igualdad, Sociedad de Constructores de calzado, de Palma de

Mallorca, con 642; Federación Obrera de Ciudadela, con 1.184, y Federación Sindical Obrera, de Ciudadela, con 331; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Seguros, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades: Sociedad Instructiva de Industriales de Calzado, Valencia, con 10 obreros; Sociedad Valenciana de Almacenistas de Paquetería y Mercería, Valencia, con 383; Sociedad de Comerciantes de Tejidos al por Menor, Valencia, con 64; Asociación de Vendedores al por Mayor de Lubrificantes de la Región de Levante, Valencia, con 156; Torras, Sociedad anónima, de Madrid, con 13 empleados en Valencia; Compañía Siderúrgica del Mediterráneo, de Bilbao, en Sagunto, con 156; Siemens, Industria eléctrica, S. A., de Madrid, en Valencia, con 27; Comercial Pirelli, Sociedad anónima, de Barcelona, en Valencia, con 12; Unión Industrial y Mercantil Setabense, de Játiba, con 47; Asociación de Fabricantes de Harinas, Valencia, con 76; Asociación de Fabricantes de Aceites Industriales de Semillas, Valencia, con 30; Unión de Industrias del Hielo y Frigoríficas, Valencia, con 15; Unión Industrial y Mercantil Arrocería, Valencia, con 150; Unión de Industrias Mecánicas y Metalarias, Valencia, con 140; Unión Industrial Cerrajera, Valencia, con 25; Sociedad de Industriales de Manufactura en Bronces, Valencia, con 50; Unión de Industrias de Fundición en Hierro, Valencia, con 45; Unión Industrial y Comercial del Ramo de Electricidad, Valencia, con 38; Unión de Industrias Químicas del Reino de

Valencia, con 110; Sindicato de Fabricantes de Papel y Cartón de España, de Madrid, en Valencia, con 21; Unión de Fabricantes de Jabones, Valencia, con 22; Unión de Fabricantes de Papel y Similares del Reino de Valencia, con 19; Unión de Fabricantes de Muebles curvados, Valencia, con 38; Unión de Ebanistas y Similares de Valencia y su Región, con 168; Unión de Fabricantes de Envases de madera, Valencia, con 28; Unión de Fabricantes de Chapas y tableros de España, Valencia, con 180; Unión Industrial Yutera, Valencia, con 47; Unión de Fabricantes de Tejidos de Seda, Valencia, con 20; Unión Valenciana de Fabricantes de Calzado, Valencia, con 20, y Unión de Caballeros del Puerto, Valencia, con 22.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por: Sindicato Obrero Femenino de Oficios varios, Gandía, con 70 socios; Dependencia Mercantil, Sección de Despachos, Oficinas y Seguros, Valencia, con 1.045; Sección de Trabajadores de Oficinas técnico-administrativas, de Sagunto, con 81, y Sindicato provincial de Empleados y Dependientes, Valencia, con 796.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Fábricas de Curtidos del Jurado mixto de Industrias químicas, de Palma de Mallorca (Baleares),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Unión de Fabricantes de Curtidos, de Palma de Mallorca, con 151 obreros.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichas profesiones y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realice de

conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de trabajo, de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que la entidad patronal deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Palma de Mallorca (Baleares),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Gremio de Almacenistas de Comestibles, de Palma de Mallorca, con 153 obreros; Gremio de Expendedores de Carnes frescas y saladas, de Palma de Mallorca, con 42; Gremio de Mayoristas de frutas y hortalizas, de Palma de Mallorca, con 22; Unión Carbonera, de Palma de Mallorca, con 23; Unión Gremial del Comercio de Comestibles, de Palma de Mallorca, con 1.140.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por: Gremio de Ultramarinos, Comestibles y Similares, de Palma de Mallorca, con 52 socios; Acción Obrera, de Ciudadela, con 309; Unión Protectora Mercantil, de Palma de Mallorca, con 369; teniendo presente las dos últimas que sólo habrán de tomar parte en las elecciones los dedicados a la especialidad a que el Jurado se refiere.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las

representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Madera, de Palma de Mallorca (Baleares),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Gremio de Fabricantes de Aserrar, de Palma de Mallorca, con 76 obreros; Gremio de Ebanistas y Carpinteros, de Palma de Mallorca, con 423; Gremio de Patronos del Ramo de la Madera, de Manacor, con 336.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por Acción Obrera, de Ciudadela, con 21 socios; Sociedad Obrera de Industria y Arte de la Madera, de Manacor, con 407; La Naval, Sociedad de Carpinteros y Calafates, de Palma de Mallorca, con 84; Unión Obrera, Gremio de Carpinteros, de Felanitx, con 47; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Confección y Sastrearía del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Palma de Mallorca (Baleares),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Gremio de Patronos Sombrereros, de Palma de Mallorca, con 10 obreros.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por Sindicato Católico de Obreras Bordadoras, de Palma de Mallorca, con 204 socios; Acción Obrera Ciudadelana, de Ciudadela,

con 63; Sindicato Católico Femenino de Obreras Sastras, de Palma de Mallorca, con 99, y Sindicato Católico de Obreras Modistas, de Palma de Mallorca, con 220; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Tracción Mecánica del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Palma de Mallorca (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad La Auxiliar Asociación de Transportes de Palma de Mallorca, con 97 obreros; teniendo presente que sólo habrán de tomar parte los dedicados a la especialidad a que la Sección se refiere.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realice de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que la entidad patronal deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Tracción a Sangre del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Palma de Mallorca (Balears),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de referencia.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad La Auxiliar, Asociación de Transportes de Palma de Mallorca, con 97 obreros; teniendo presente que sólo habrán de tomar parte en las elecciones los dedicados a la especialidad a que la Sección se refiere.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realice de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que la entidad patronal deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error material en la publicación de la siguiente Orden, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo por D. Alberto Aparicio de Bessón, D. Enrique Monereo Francés, D. Pablo Sánchez de Linares García y D. José Joaquín Muñoz Seca contra la Orden ministerial de 7 de Diciembre de 1931, por la que se declararon vacantes las plazas de Ayudantes de Profesor que los recurrentes desempeñaban en la Escuela Nacional de Puericultura, se ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Diciembre de 1931, y, en su lugar, declaramos que los recurrentes D. Alberto Aparicio Bessón, D. Enrique Monereo Francés, D. Pablo Sánchez de Linares y don José Joaquín Muñoz Seca deben ser repuestos en los cargos de Ayudantes de Profesor que desempeñaban en la Escuela Nacional de Puericultura.”

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido por con-

veniente disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y sea publicado el expresado fallo en la GACETA DE MADRID, a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Junio de 1936.

P. D.,
J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 103 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 dispone que los cargos de Vocales de los Jurados mixtos durarán tres años, y cumpliendo en 24 de Julio próximo el tiempo reglamentario antes citado los Vocales del Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de productos lácteos, de Santander, debe procederse a convocar elecciones para la designación de los que han de constituir dicho organismo, previos los trámites establecidos en el artículo 13 de la mencionada Ley.

Por lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se convoquen elecciones para la renovación de los cinco Vocales representantes de los ganaderos y cinco en representación de los fabricantes o transformadores de productos lácteos, con cinco suplentes de cada representación.

2.º Que a tal efecto, se abre un plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que las entidades que reúnan los requisitos señalados en el artículo 89 de la citada Ley de 27 de Noviembre de 1931 y se consideren con derecho a tomar parte en la elección, remitan a la Sección Central de Jurados mixtos de este Departamento los documentos siguientes:

a) Certificación de existencia legal expedida por el Gobierno o por la Delegación provincial de Trabajo, y si se trata de una entidad comercial, certificación de inscripción en el Registro Mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.

c) Clase de industria, profesión o trabajo a que se dedican sus socios.

d) Fecha de constitución de la entidad.

e) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamento por que se rige la Asociación, o copia de la escritura de constitución, si se trata de una Sociedad mercantil.

f) Relación detallada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación, relativa al número y nombre de los asociados.

Cuando las Asociaciones estén formadas por socios de diferentes oficios o profesiones, o que residan en diversas localidades, en la lista deberá hacerse la correspondiente separación y las indicaciones pertinentes.

3.º Que, una vez transcurrido el plazo de veinte días, se señale aquel en que deban verificarse las elecciones, con la indicación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

4.º Que por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Santander se disponga la inmediata inserción en el *Boletín Oficial* de la misma de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por la Peña Motorista de Vizcaya en 28 de Mayo último, en la que se solicita la oportuna autorización para celebrar el día 28 de Junio del corriente año una carrera de motocicletas, con y sin sidecar, denominada "Carrera en cuesta de Urquiola", que tendrá lugar en la carretera de Durango, con un recorrido de 9.774 metros:

Considerando dicha petición de acuerdo con lo que determina la Orden de 16 de Noviembre de 1923, y encontrando conforme el Reglamento redactado para la carrera de referencia aprobado por el Automóvil Club de España,

Este Ministerio ha acordado se autorice la celebración de la carrera denominada "Carrera en cuesta de Urquiola", aprobando a tal efecto el Reglamento por que habrá de regirse; publicándose, tanto la autorización como el Reglamento, en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES.

Señor Director general de Industria.

Reglamento de la carrera de velocidad en la Cuesta de Urquiola.

Fecha y recorrido.

Artículo 1.º Peña Motorista Vizcaya, organiza con carácter de manifestación abierta, y para el día 28 de Junio de 1936, una carrera de velocidad en cuesta sobre la carretera de Durango a Urquiola, entre los kilómetros 1 y 10, con un recorrido total de 9.774 metros, y con la denominación de "Carrera de velocidad en la cuesta de Urquiola".

Artículo 2.º Esta carrera se celebrará bajo las condiciones que estipula el presente Reglamento y conforme al Reglamento Internacional de Manifestaciones deportivas de la Federación Internacional de Clubs Motociclistas y respectivos anejos y al Reglamento deportivo de la Federación Motociclista Española.

Licencias.

Artículo 3.º Los corredores deberán estar provistos de la correspondiente licencia, expedida por la Federación Motociclista de su país.

Condiciones generales.

Artículo 4.º Los vehículos admitidos a esta carrera son los siguientes: Motocicletas clase A, 250 c. c. Motocicletas clase B, 350 c. c. Motocicletas clase C, 500 c. c. y superiores.

Motocicletas con sidecar, fuerza libre.

Artículo 5.º Los vehículos no podrán ir ocupados durante la carrera por más de una persona, excepto las motocicletas con sidecar, que, además del conductor, podrán llevar un pasajero.

Clasificaciones y premios.

Artículo 6.º Las clasificaciones de los resultados de la carrera se efectuarán por clases, y los vehículos ganadores de cada clase serán los que en la suya correspondiente inviertan menos tiempo en efectuar el recorrido.

Los premios que se concederán son:

Motocicletas.

Clase 250 c. c.—Primero, 75 pesetas; segundo, 40 pesetas, y tercero, 25 pesetas.

Clase 350 c. c.—Primero, 100 pesetas; segundo, 50 pesetas, y tercero, 25 pesetas.

Clase 500 c. c. y superiores.—Primero, 125 pesetas; segundo, 60 pesetas, y tercero, 25 pesetas.

Motocicletas con sidecar.

Fuerza libre.—Primero, 50 pesetas, y segundo, 25 pesetas.

Inscripciones.

Artículo 7.º Los derechos de inscripción para cada vehículo serán cinco pesetas, no reembolsables.

Las inscripciones, acompañadas del importe de los derechos, deberán entregarse en el domicilio de P. M. V., Gran Vía, 31, Bilbao.

La entrega de las inscripciones podrá efectuarse hasta las veinticuatro horas del día 20 de Junio, quedando definitivamente cerrada la admisión de inscripciones en dicha fecha y hora.

Las inscripciones, para ser definitivas, deberán ser aceptadas por la Comisión Deportiva de P. M. V., la que se reserva el derecho de rehusar a cualquier concursante, y esto sin dar a conocer sus razones.

Reconocimiento de los vehículos.

Artículo 8.º Todos los vehículos inscritos serán reconocidos por la Comisión técnica la víspera de la carrera, a las siete de la tarde, en Gran Vía, 31, Bilbao; siendo obligatorio el cumplir con este requisito, cuyo incumplimiento implicará la descalificación.

Salida.

Artículo 9.º El orden de salida será por clases, y dentro de éstas, por orden de cilindrada, de menor a mayor. Sin embargo, los Comisarios se reservan el derecho de alterar el orden de la salida.

Durante la carrera.

Artículo 10.º Durante toda la duración de la carrera los conductores estarán obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Estarán también, y muy especialmente, obligados a ceder a su izquierda dos tercios de ancho de la carretera a cualquier corredor que para adelantarles les pida paso. Asimismo estarán obligados a obedecer inmediatamente cuantas indicaciones les hagan los Comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviera por cualquier causa, su conductor tendrá la obligación de colocarlo a un lado de la carretera, en forma y lugar tales que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para la circulación de los demás vehículos concursantes.

Señales.

Artículo 11.º Las señales a que forzosamente deberán de obedecer los conductores serán las siguientes:

Bandera amarilla.—Parada absoluta e inmediata.

Bandera azul.—Primero, agitada, peligro. Segundo, inmóvil, ceñirse a su mano.

Bandera negra acompañada de un número.—Parada del vehículo que lleve ese número.

Responsabilidades.

Artículo 12.º Los concursantes serán personalmente responsables de todos los accidentes que puedan causar.

Los organizadores declinan toda responsabilidad por los accidentes que puedan producirse durante la carrera.

Las responsabilidades civiles y penales quedan a cargo de los concursantes; los cuales reconocen formalmente aceptarlas por el hecho de su inscripción.

Las inscripciones para la carrera serán aceptadas por P. M. V. con la condición expresa de que ésta no será considerada responsable de ningún perjuicio o daño que pueda causarse a los vehículos o participantes durante la carrera, por fuego, accidentes u otras causas.

Reclamaciones contra P. M. V. o sus Comisarios.

Artículo 13. El titular de una inscripción, por el hecho de la misma, y el conductor, por el hecho de su participación en la carrera, renuncian a todo derecho de reclamación contra P. M. V. o sus Comisarios de la carrera, por todos los daños a que puedan estar expuestos como consecuencia de todo acto u omisión por parte de P. M. V. y de sus Comisarios, Representantes o Auxiliares, en lo que atañe a la aplicación de este Reglamento y de cualquier causa que pueda sobrevenir.

Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el de la F. M. E., para los de dos y tres ruedas.

La Comisión deportiva de P. M. V. queda como único juez para la aplicación del presente Reglamento, y se reserva la facultad de hacer las modificaciones a que las circunstancias puedan dar lugar.

Publicidad.

Artículo 14. Todo concursante y todo corredor están obligados a aceptar los resultados oficiales y las decisiones de P. M. V., a quien dan la facultad de publicarlos.

Se obligan igualmente a que toda publicidad hecha por ellos mismos, o que hayan permitido hacer, en relación con la carrera, y que esté hecha en interés suyo, sea exacta y no tendenciosa.

Asimismo se obligan a no hacer ninguna publicidad referente a la carrera antes de la proclamación de los resultados oficiales.

Reclamaciones.

Artículo 15. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en mano a alguno de los Comisarios, dentro de los plazos siguientes:

Las que se relacionen con la clasificación de los vehículos y conductores, veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la carrera.

Las que se relacionen con hechos ocurridos durante la carrera, antes de que transcurra media hora desde el momento de la terminación de aquélla.

Toda reclamación para ser atendida deberá ir acompañada de la suma de 100 pesetas, que no se devolverá

al reclamante más que en el caso de que la reclamación sea fundada.

Conocimiento y aceptación de los Reglamentos.

Artículo 16. Todo titular de una inscripción y todo corredor, por el hecho de la firma de la misma, reconocen estar enterados del Reglamento Deportivo de F. M. E. Se comprometen a someterse a este Reglamento y renuncian a todo derecho de recurso, arbitrajes y apelación ante los Tribunales de Justicia para todo lo que no esté previsto en dichos Reglamentos.

Suspensión de la carrera.

Artículo 17. P. M. V. se reserva el derecho de aplazar la carrera "sine die" o suspenderla, si se presentaran circunstancias que, en su opinión, hicieran necesarias tales medidas.

Comisarios deportivos.

Artículo 18. Los Comisarios deportivos serán: D. Eduardo Lastagarray, D. Miguel Villanueva y D. Carlos de Santisteban.

El director de la carrera será don Luis Martín Lafont.

Ilmo. Sr.: Examinada la petición formulada por la Comisión Gremial que interviene en la administración del contingente de quesos (partida 1.418), en el sentido de que se prorroguen los plazos señalados en la Orden de 21 de Mayo último para la presentación de instancias por los interesados en la distribución de dicho contingente, y considerándose que, efectivamente, los referidos plazos son de notoria brevedad, dado las numerosas formalidades que, en no pocos casos, aquéllos han de cumplirse,

Este Ministerio de Industria y Comercio ha tenido a bien disponer lo siguiente: Que los plazos fijados en los artículos 3.º, 5.º y 6.º de la Orden de este Departamento de fecha 21 de Mayo próximo pasado, se entiendan ampliados hasta las trece horas del día 30 de Junio de 1936.

Madrid, 22 de Junio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Para cubrir una vacante de Teniente que existe en la Guardia Colonial

de los territorios españoles del Golfo de Guinea; el señor Presidente del Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer la publicación del correspondiente concurso entre los de dicho empleo de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Guardia civil.

Los aspirantes a ella, que deberán ser de edad inferior a treinta y cinco años, promoverán sus instancias en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID, las que se dirigirán al señor Presidente del Consejo de Ministros (Dirección de Marruecos y Colonias), acompañadas del certificado prevenido en la Orden circular de 15 de Julio de 1930 (*Diario Oficial* número 157), de una certificación de su hoja de servicios y antigüedad en el empleo de los solicitantes, remitiéndose también bajo sobre cerrado, informe reservado del Jefe del Cuerpo en que sirva, respecto al celo, inteligencia, entusiasmo, concepto militar y social.

El designado percibirá en la Guardia Colonial el sueldo correspondiente a su empleo y un sobresueldo igual al doble de aquél.

Madrid, 9 de Junio de 1936.—El Subsecretario, Carlos Esplá.

DIRECCIÓN DE MARRUECOS Y COLONIAS

Excmo. Sr.: Habiéndose cumplido con fecha de hoy los veinte años de servicios prestados por el Oficial segundo del Cuerpo Técnico Administrativo de la extinguida Sección colonial del Ministerio de Estado, dependiente en la actualidad de la Presidencia del Consejo de Ministros, D. Luis Paris Zejín, quien presta servicios en ese Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino en el Teatro de la Opera:

Resultando que el interesado cumplió los sesenta y siete años de edad el 14 de Marzo de 1930, no habiendo sido jubilado en aquella fecha por hallarse comprendido en el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Funcionarios de 22 de Julio del mismo año:

Resultando que, a pesar de haberse hecho las gestiones necesarias al efecto, el interesado no ha remitido con la debida anticipación los documentos originales de sus diferentes cargos,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha tenido a bien declarar jubilado con fecha de hoy al Oficial segundo del Cuerpo Técnico Administrativo de la extinguida Sección colonial del Ministerio de Estado, D. Luis París Zejín, con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid, 31 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, Carlos Esplá.

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA.—EJERCICIO 1934

RELACION NUMERO 33 comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y Contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Almería	D. Antonio González Egea.....	Almería
Idem	Gregorio Martínez Martínez.....	Idem.
Idem	José Benites Blanes.....	Idem.
Alicante	Agustín Mora Molina.....	Alicante.
Idem	Francisco Corbi Martínez.....	Monóvar.
Idem	Miguel Guardiola Pérez.....	Alicante.
Idem	Juan M. Guardiola Pérez.....	Idem.
Badajoz	Pedro Morales López de Ayala.....	Castuera.
Idem	Manuel Morales López de Ayala.....	Idem.
Idem	José María Morales L. de Ayala.....	Idem.
Idem	Sancho Conejo de Coca.....	P. de la Calzada.
Idem	José Ovando M. Espinosa.....	Fuente del Maestre.
Cartagena	David Nieto Martínez.....	Cartagena.
Idem	Alfonso Cervantes García.....	Idem.
Idem	Eduardo Pérez M. Zarandieta.....	Idem.
Idem	Fulgencio García Panadero.....	Idem.
Idem	Miguel Inglés Guillermo.....	Idem.
Idem	José Sánchez Paredes.....	Idem.
Idem	Juan Garcerán Martínez.....	Idem.
Córdoba	José Cobos Ruiz.....	Montilla.
Idem	Rafael González Madrid.....	Córdoba.
Idem	Francisco Alvear y G. de la Cortina.....	Montilla.
Idem	José López Serrano.....	Córdoba.
Idem	D.ª Ana Majuelo Amor.....	El Carpio.
Idem	D. Francisco Belmonte G. Abreu.....	Córdoba.
Las Palmas	José del Río Amor.....	Las Palmas.
Idem	Cristóbal Bravo de Laguna.....	Idem.
Idem	Juan Rodríguez Quegles.....	Idem.
Idem	Reyes Manrique de L. y Massieu.....	Idem.
Idem	Antonio Espinosa Machín.....	Idem.
Idem	Salvador Manrique de Lara.....	Idem.
Guipúzcoa	D.ª Dolores Martín Salterain.....	San Sebastián.
Madrid	Luisa Mayorga Pérez.....	Madrid.
Idem	D. Casimiro Mahou Olmedo.....	Idem.
Idem	Casimiro Mahou García.....	Idem.
Idem	Enrique Díaz Severini.....	Idem.
Idem	D.ª Pilar Castillo de la Torre.....	Idem.
Idem	D. Joaquín del Campo y Piña.....	Idem.
Idem	Ernesto Giménez Moreno.....	Idem.
Idem	Manuel Troitinho Edreira.....	Idem.
Idem	Vicente Serrat Andréu.....	Idem.
Idem	Valeriano Sanz Bueno.....	Idem.
Idem	Esteban Pinilla Aranda.....	Idem.
Idem	D.ª Isabel López de Letona.....	Idem.
Idem	D. Javier de Carlos Abella.....	Idem.
Idem	Gerardo Bustillo Ortiz.....	Idem.
Idem	Laureano Olivares Sexmilo.....	Idem.
Idem	José María Hornedo Aragón.....	Idem.
Idem	D.ª Brígida Gil D. y Olazábal.....	Idem.
Idem	Manolita de Pablo Rodríguez.....	Idem.
Idem	Elvira Rodríguez Arzuaga.....	Idem.
Idem	Obdulia Zapata Hernández.....	Idem.
Idem	Ana María del Palacio y de Velasco.....	Idem.
Idem	D. Fernando Roca de T. y Caballero.....	Idem.
Idem	César Cort Boti.....	Idem.
Idem	D. Santiago Alba y Bonifaz.....	Idem.
Idem	D.ª Concepción Sánchez Varela.....	Idem.
Pontevedra	D. Salvador Sierra Trasande.....	Puentecesures.
Idem	José Novo Núñez.....	Idem.
Idem	D.ª Peregrina Gómez y Gómez.....	Pontevedra.
Idem	Elvira Pena Aguete.....	Idem.
Idem	D. Manuel Fernández Paz.....	Idem.
Idem	D.ª Ermitas Mateo Rodríguez.....	Idem.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Pontevedra.....	D. Alejandro Mon Landa.....	Pontevedra.
Idem	José Olmedo Reguera.....	Idem.
Idem	Bernardo López Suárez.....	Idem.
Idem	D. ^a Jesusa Montes Santos.....	Idem.
Idem	D. Joaquín Piñeiro Blanco.....	Idem.
Idem	Ruperto Santos Villaverde.....	Idem.
Idem	Narciso Nores Salgado.....	Idem.
Idem	Wenceslao González Garra.....	Vilagarcía de Arosa.
Idem	José M. Sanjuán Armesto.....	Porriño.
Idem	Severino Gómez Besada.....	Tuy.
Idem	Benito Malvar Corbal.....	Pontevedra.
Valencia	Francisco Sebastián Bonafé.....	Valencia.
Idem	Vicente Oltra Suria.....	Idem.

Madrid, 20 de Junio de 1936.—El Director general, José de Lara.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Santoña, de la provincia de Santander, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependen los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 3 por 100 (tres pesetas por ciento) por Real orden de 26 de Junio de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 87.069,35 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 174.138,70 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona

son los siguientes: Argoños, Arnuelo, Bareyo, Bárcena de Cicero, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Maruelo, Miera, Noja, Penagos, Riotuerto, Ribamontan al Mar, Ribamontan al Monte, Santoña y Solórzano.

Madrid, 18 de Junio de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día:

Núms. Premios.	Poblaciones.
38.240	150.000 Barcelona, ídem, íd.
29.159	90.000 Santander, ídem, Santoña.
33.450	70.000 Madrid, Santa Cruz de Tenerife, Valladolid.
30.997	50.000 Santa Cruz de Tenerife, Badajoz, Línea de la Concepción.
36.829	3.000 Santa Cruz de Tenerife, Soria, Tortosa.
35.918	3.000 Barcelona y Madrid, Barcelona, Sevilla.
38.621	3.000 Madrid, ídem, íd.
39.163	3.000 Madrid, ídem, íd.
4.805	3.000 San Sebastián, Barcelona, ídem.
39.852	3.000 Madrid, ídem íd.
35.562	3.000 Santander, ídem, íd.
3.758	3.000 Barcelona, Caspe, Reus.
8.996	3.000 Almería, Barcelona, ídem.
10.729	3.000 Sevilla, Minas de Riotinto, Sevilla.
31.930	3.000 Barcelona, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla.
27.471	3.000 Melilla y Madrid, Madrid, Lugo.
41.212	3.000 Barcelona, íd., Utrera.
17.174	3.000 Santander, Logroño, Zaragoza.
12.599	3.000 Santander, Madrid, San Feliú de Llobregat.
2.893	3.000 Orihuela, Barcelona, Santander.

21.524	3.000 Barcelona, ídem, Línea de la Concepción.
16.381	3.000 Madrid, ídem, íd.
16.143	3.000 Madrid, Valencia, Jerez de la Frontera.
3.184	3.000 Gerona, Granada, Madrid.

Madrid, 22 de Junio de 1936.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Amalia González Orgaz, Felisa Mayol Teruel, Manuela García Nadureso, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Pilar Angulo Ballesteros y Vicenta Jiménez Fernández, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Junio de 1936.—Por orden, Joaquín Duque.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE JULIO DE 1936.

Ha de constar de seis series de 44.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 912.912 pesetas en 2.233 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	30.000
1 de	25.000
15 de 1.500	22.500
1.810 de 300	543.000
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restan-	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
tes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.	29.700
2 ídem de 2.500 ídem id., para los números anterior y posterior al del premio primero...	5.000
2 ídem de 2.000 ídem id., para los números anterior y posterior al del premio segundo...	4.000
2 ídem de 1.500 ídem id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	3.000
2 ídem de 806 ídem id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.....	1.612
2.233	912.912

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 44.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto; con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expandidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 14 de Noviembre de 1935.
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Remitido por el Gobernador de Zamora el expediente de segregación del Municipio de Miscerezes de Tera de su anejo Santibáñez de Tera, de aquella provincia, y constando en el mismo que esta segregación ha sido pedida por la mayoría de los electores de Santibáñez de Tera y aceptada por el Ayuntamiento de Miscerezes de Tera, según se acredita con las certificaciones correspondientes unidas al expediente, habiéndose cumplido los demás requisitos crevenidos en el artículo 7.º de la ley Municipal y en el 16 del Reglamento de población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, se pone en conocimiento de todos los Centros y Corporaciones interesadas, a los efectos oportunos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la vigente ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

Madrid, 23 de Junio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Hallándose incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Calmarza (Zaragoza); cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso, para su provisión en propiedad, en 9 de Agosto de 1935.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confiere la Orden de convocatoria de 8 de dicho mes, ha acordado designar Secretario en propiedad de aquella al concursante D. Jesús Ramiro Barra, ex Secretario de Brea de Aragón (Zaragoza).
Madrid, 23 de Junio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Urrea de Gaen (Teruel), D. Joaquín Maurel Portolés, el siguiente prorrateo con arreglo a los 2/5 del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Mala de los Olmos abonará mensualmente 0,63 pesetas.

El ídem Calanda, 37,96 pesetas.
El ídem de Parras de Castellote, 32,65 pesetas.

Y el ídem de Urrea de Gaen, 28,76 pesetas.

El Ayuntamiento de Urrea de Gaen será el encargado de abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación o pensión mensual, recaudando a dicho efecto de las demás Corporaciones contribuyentes las cantidades que les ha correspondido.

Madrid, 22 de Junio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Tüéjar (Valencia), D. Angel Montero Salinas, el siguiente prorrateo con arreglo al sueldo de 5.000 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de Toril y Masegoso abonará mensualmente 11,54 pesetas.

El ídem de Calomarde, 12,57 pesetas.

El ídem de Villar del Cobo, 13,36 pesetas.

El ídem de Torriente, 27,70 pesetas.

El ídem de Sarrión, 61,46 pesetas.

Y el ídem de Tüéjar, 206,70 pesetas.

El Ayuntamiento de Tüéjar será el encargado de abonar al interesado el importe íntegro de su pensión mensual o jubilación, recaudando para ello de las demás Corporaciones mencionadas las cantidades que les ha correspondido en este prorrateo.

Madrid, 22 de Junio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 (GACETA del 29), Teniente del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Barcelona, con la gratificación anual de 2.500 pesetas y 750 en concepto de indemnización de servicios, a don Pablo Perales López, que lo es de Carabineros.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E. para su conocimiento y efectos, Madrid, 19 de Junio de 1936. El Director general, José Alonso.

Señores Ministro de Hacienda, Consejero Delegado de Gobernación en Cataluña y Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 16 del actual (GACETA del 19) se convoca por el presente la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de una plaza de Maestro de Taller vacante en la Escuela Superior de Trabajo de esta capital.

Las bases de este concurso serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes deberán ser españoles, tener veintiún años cumplidos y no estar incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, acompañando a su instancia la certificación del acta de nacimiento y la certificación negativa del Registro de Penados y Rebellados.

Los que estuviesen actualmente prestando servicios en algún Centro oficial sólo acompañarán a su instancia hoja de servicios certificada.

2.ª Los aspirantes presentarán, asimismo, con la solicitud, una Memoria de carácter pedagógico, donde desarrollen los métodos, procedimientos y formas de enseñanza que han de aplicar en el desarrollo de su cometido, y un programa de los trabajos escolares de cada curso.

3.ª La falta de cualquiera de los do-

documentos exigidos anteriormente será motivo de exclusión.

4.ª Las instancias, documentadas, se dirigirán al Sr. Director de la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz, en el término de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

A los documentos reseñados podrán unir los interesados cuantos otros estimen conducentes a la justificación de los méritos que aleguen.

5.ª El concurso se tramitará y resolverá de acuerdo con las prescripciones de los Ordenes de 19 de Julio y 27 de Diciembre de 1929 y la de 30 de Septiembre de 1932.

6.ª Los ejercicios de oposición serán tres: el primero, oral, que versará sobre cuestiones elementales de Matemáticas y Física y resolución de problemas sencillos de estas ciencias; el segundo, un ejercicio práctico, en el que los aspirantes demuestren su habilidad y maestría en los talleres de Mecánica y Electricidad.

El Tribunal podrá acordar la ampliación de estas pruebas en caso de empate, pero el ejercicio de ampliación deberá ser necesariamente escrito.

7.ª El Tribunal levantará acta de cada sesión y en la final constará la puntuación obtenida por cada aspirante y la propuesta que se deduzca.

Las actas, los ejercicios y demás documentos del concurso se pasarán seguidamente al Claustro, al objeto de acordar la propuesta que, a su vez, debe elevarse, con el expediente completo, a la Superioridad para su resolución definitiva.

8.ª El nombrado lo será en las condiciones determinadas en el párrafo quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, Real orden de 27 de Diciembre de 1929 y Orden ministerial fecha 16 del actual (GACETA del 19).

Cádiz, 24 de Marzo de 1936.—Visto bueno: el Director, F. González.—El Secretario, Francisco Carbajo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Subsecretaría. Sección 7.ª Aprobado, quedando designado el Tribunal para juzgar los ejercicios que a continuación se expresa:

Presidente, D. Manuel López González; y

Vocales: D. Eduardo Parodi Rosas, D. Jesús Agreda del Castillo, D. Juan García de Sola y D. Joaquín Adsuar Queipo.

Madrid, 16 de Junio de 1936.—El Subsecretario, E. Baeza Medina.

FORMACIÓN PROFESIONAL

Proyecto de bases a las que ha de ajustarse el concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de dos plazas de Maestros de Taller de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas.

1.ª Las plazas objeto de este concurso son: Una de Maestro de Taller de Mecánica (fundición, forja, ajuste, etcétera) y otra de Maestro de Taller de Electricidad (construcción, montaje de aparatos eléctricos, pruebas, etc.).

2.ª La consignación correspondiente será la de entrada de 3.000 pesetas, con

cargo a la consignación de Escuelas Superiores de Trabajo.

3.ª Para tomar parte en este concurso los aspirantes dirigirán sus instancias y documentos que acrediten méritos y servicios estimables al Sr. Director de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, que empezarán a contarse después del siguiente día al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Transcurrido este plazo, se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia el día y hora en que han de comparecer ante el Tribunal.

A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento, donde conste que el interesado es español, mayor de veintiún años y menor de cuarenta.

b) Certificado negativo del Registro de Penales.

c) Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico alguno que le incapacite para el cargo.

d) Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de la localidad donde resida el interesado.

e) Todos los justificantes de los méritos que alega; y

f) Acreditar en forma debida haber trabajado durante cinco años por lo menos en alguno de los oficios correspondientes a la plaza a que opte.

4.ª Los cargos cuya provisión se anuncia serán conferidos de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.º, artículo 29, del libro I del Estatuto de Formación profesional vigente de 21 de Diciembre de 1928; Reales órdenes de 20 de Julio y 27 de Diciembre de 1929 ambas, Ordenes de 30 de Septiembre de 1932 y 11 de Febrero de 1936, por un período de dos años, al cabo de los cuales se podrán renovar por períodos de tres cursos, conforme a lo establecido en el citado Estatuto, artículo 36, libro V.

5.ª Los concursantes a estas plazas presentarán una Memoria explicativa de los métodos, procedimientos y forma en que se propongan desarrollar las enseñanzas de su cargo.

Las pruebas de aptitud pedagógica y profesional consistirán en lo siguiente:

a) Explicación de un punto de la Memoria presentada por el interesado que señale el Tribunal en el momento del examen.

b) Resolución por escrito de un problema de orden práctico relacionado con su cometido.

c) Un trabajo de carácter práctico señalado por el Tribunal; y

d) Redacción de un tema sobre materias correspondientes al oficio.

Una vez realizadas las pruebas de los aspirantes de los apartados b), c) y d), el Tribunal podrá acordar, si lo estima necesario, la ampliación de las mismas, siempre dentro del carácter práctico indicado.

6.ª El Tribunal que ha de juzgar los méritos y pruebas de aptitud de los concursantes será el siguiente:

Presidente, D. Eduardo Laforet Altolaguirre.

Secretario, D. Antonio R. Vila Enriquez.

Vocales: D. José Boch Millares, don Pedro Trujillo Guerra y D. Cayetano Guerra del Río.

7.ª Las reclamaciones que promuevan los concursantes por actos del Tri-

bunal se formularán en instancia al Presidente del mismo, en el término de veinticuatro horas siguientes al hecho que las motive.

Las Palmas, 21 de Abril de 1936.—Visto bueno: el Director, Eduardo Laforet.—El Secretario, Pedro Trujillo.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Terminado el plazo de recusaciones de los Jueces designados por Orden de 6 del actual (GACETA del 9) para juzgar los cursillos de selección convocados por Orden ministerial de 17 de Marzo último (GACETA del 22),

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que dichos Tribunales queden rectificadas en la forma siguiente:

Alava.

Tribunal único.—Se sustituye al suplente D. José Ortiz de Anda Guinea, Maestro de La Bastida (Alava), por D. Antonio Albandoz Flores, Maestro de Vitoria.

Albacete.

Tribunal único.—Se sustituye al propietario D. Fidel Escribano Sotos, Maestro de Albacete, por D. José Antonio Ros Salcedo, Maestro de Alcaraz (Albacete).

Se sustituye a la Inspectora suplente doña María Teresa Coloma Dávalos por doña Josefa Ballesta Aznar.

Se sustituye al suplente D. José Antonio Ros Salcedo, Maestro de Alcaraz (Albacete), por D. Emilio Martínez Valverde, Maestro de La Roda (Albacete).

Alicante.

Tribunal primero.—Se sustituye al propietario D. José Albert Rico, Maestro de Alicante, por D. Ramón Bonafonte Jorge, Maestro de San Juan (Alicante).

Se sustituye al suplente D. Francisco Martínez Román, Maestro de Alicante, por D. Andrés Alonso Caballero, Maestro de Madrid.

Tribunal segundo.—Se sustituye al Profesor suplente D. José María Artero Pérez por doña Purificación Chamorro San Román.

Se sustituye al Inspector suplente D. Rafael Jara Urbano, por doña Luisa Hornillos Escribano, Inspectora de Granada.

Badajoz.

Tribunal primero.—Se sustituye a la Inspectora propietaria doña Matilde Mayor López por doña María Guadalupe Garma Ugarte.

Se sustituye a la Inspectora suplente doña María Guadalupe Garma Ugarte por D. Agustín Pérez Trujillo.

Barcelona.

Tribunal primero.—Se sustituye al Profesor propietario D. Francisco Ruvira Giménez por D. Angel Frigola Morató.

Tribunal tercero.—Se sustituye al Inspector propietario D. Heliodoro

Carpintero Moreno por D. Rafael Ferrer Forns.

Cádiz.

Tribunal primero.—Se sustituye a la Profesora propietaria doña María Josefa Pascual Ríos por D. Francisco Díaz Lorda.

Tribunal segundo.—Se sustituye a la Profesora suplente doña Amelia Alvarez López por doña Luisa García Medina.

Ciudad Real.

Tribunal único.—Se sustituye al Inspector suplente D. Gaspar Ambrosio Sánchez Pérez por D. Manuel Lorenzo Gil.

Se sustituye al suplente D. Justo Díaz Muñoz, Maestro de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), por D. Francisco Blanco Mateos, Maestro de la misma población.

Córdoba.

Tribunal primero.—Se sustituye al Profesor suplente D. Manuel Blanco Cantarero por doña Inés Fernández González.

Tribunal segundo.—Se sustituye a la Profesora propietaria doña Julia Rodríguez García por D. Manuel Blanco Cantarero.

Coruña.

Tribunal segundo.—Se sustituye al Inspector propietario D. Jesús Muñoz Gaspar por D. Pedro Caselles Rollán, Inspector de Pontevedra.

Gerona.

Tribunal único.—Se sustituye al Profesor propietario D. Casiano Costal Marinello, de la Normal de la Generalidad de Barcelona, por D. Juan Gomis Llambías.

Se sustituye al Maestro propietario D. Silvestre Santaló Parvorell por don Joaquín Gadea Fernández, Maestro de Barcelona.

Se sustituye a la Profesora suplente doña Adeliina Cortinas Benajas por doña Mercedes Clutaró Gras.

Se sustituye al Maestro suplente don Diego Tarradell Estañol por D. Cayetano Delhom Brugués, Maestro de Barcelona.

Granada.

Tribunal segundo.—Se sustituye a la Inspectora propietaria doña Luisa Hornillos Escribano por D. Rafael Jara Urbano, Inspector de Almería.

Se sustituye al propietario D. Antonio Fernández Abril, Maestro de Atarbe (Granada), por D. José Manuel Ortigosa Martín, Maestro de Alhama (Granada).

Se sustituye al suplente D. José Manuel Ortigosa Martín, Maestro de Alhama (Granada), por D. Francisco Garrido Rodríguez, Maestro de Loja (Granada).

Guadalajara.

Tribunal único.—Se sustituye al Profesor suplente D. Francisco Romero Carrasco por D. Eusebio Criado Manzano.

Huesca.

Tribunal primero.—Se sustituye a la

Profesora suplente doña Elisa Duch Campaña por doña Carmen ZalamaMiguel.

Jaén.

Tribunal primero.—Se sustituye al propietario D. Alfredo Gil Muñoz, Inspector de Córdoba, por D. Genadio Gavilanes Núñez, Inspector de Ciudad Real.

Se sustituye a la Profesora suplente doña Jesusa Cabrera Rodríguez, de la Normal de Córdoba, por D. Enrique Díaz Ondarza, de la Normal de Ciudad Real.

Tribunal segundo.—Se sustituye al propietario D. José Priego López, Inspector de Córdoba, por D. Manuel Calvo Portero, Inspector de Cuenca.

Se sustituye a la Profesora suplente doña Irmina Alvarez Zamora, de la Normal de Córdoba, por doña Rosario Castañer Mezquiriz, de la Normal de Ciudad Real.

La Laguna.

Tribunal único.—Se sustituye a la Profesora propietaria doña Zaida Lecea Fontecha, de la Normal de Las Palmas, por doña Isidra Ruiz Ochoa.

Se sustituye a la Profesora suplente doña Isidra Ruiz Ochoa por D. Germán Calzada Gabanes, de la Normal de Cádiz.

Las Palmas.

Tribunal único.—Se sustituye a la suplente doña Susana Villavicencio Pérez, Inspectora de Tenerife, por don Antonio Guiraum Martín, Inspector de Cádiz.

León.

Tribunal segundo.—Se sustituye a la Profesora propietaria doña Mercedes Monroy Suárez por doña Matilde Sánchez Trévol.

Se sustituye al propietario D. Javier Diez Natal, Maestro de Hospital de Orbigo, por D. Antonio Fernández del Campo, Maestro de Nova-Tejera (León).

Se sustituye a la Profesora suplente doña Matilde Sánchez Trévol por doña Carmen Pardo Losada, de la Normal de Lugo.

Tribunal cuarto.—Se sustituye al Profesor propietario D. José María Vicente López por D. Enrique Esbrí Fernández, de la Normal de Murcia.

Tribunal quinto.—Se sustituye al Profesor propietario D. Publio Suárez Uriarte por D. Teófilo San Juan Bartolomé, de la Normal de Valladolid.

Se sustituye a la Inspectora propietaria doña Francisca Vicente Mangas por doña María de los Angeles Antelo Rodríguez, Inspectora de Zamora.

Se sustituye a la Profesora suplente doña María Jesús Pérez Seoane por D. Eustaquio García Guerra.

Lugo.

Tribunal primero.—Se sustituye al Profesor propietario D. Emilio Amor Rolán, de la Normal de Orense, por doña Isabel Santos Santiago, de la misma Normal.

Madrid.

Tribunal primero.—Se sustituye al propietario D. Alfredo Robledano Sanz, Maestro de Villaverde, por don

Juan Albert Roses, Maestro de Valdilecha.

Tribunal tercero.—Se sustituye al propietario D. Maximiliano Jiménez Díaz, del Colegio Nacional de Ciegos, de Madrid, por D. Narciso Sancho Sancho, Maestro de Avila.

Tribunal quinto.—Se sustituye al Inspector suplente D. Antonio J. Onieva Santamaria por D. Alejandro Rodríguez Alvarez.

Tribunal séptimo.—Se sustituye al propietario D. Benito Anguiano Escolar, Maestro de La Línea (Cádiz), por D. Francisco Rojas Bermúdez, Maestro de Madrid.

Se sustituye al suplente D. Juan Albert Roses, Maestro de Valdilecha, por D. Enrique Estefanía Jiménez, Maestro del Grupo "Joaquín Costa".

Murcia.

Tribunal segundo.—Se sustituye al Profesor suplente D. Enrique Esbrí Herández por D. Domingo Abellán Martínez.

Navarra.

Tribunal segundo.—Se sustituye a la Profesora propietaria doña María del Pilar Barrera Orueta por D. Francisco Romero Carrasco, de la Normal de Guadalajara.

Se sustituye a la Profesora suplente doña Luisa Ortiz Sáez por doña María Soledad Martínez Martín, de la Normal de Logroño.

Orense.

Tribunal segundo.—Se sustituye a la Profesora propietaria doña Pilar Fontecha Ramiro, de la Normal de La Coruña, por doña María del Pilar Carrasco Cobos, de la Normal de Cuenca.

Oviedo.

Tribunal segundo.—Se sustituye al Profesor propietario D. Sixto Menéndez Santirso por doña Juana Sicilia Martín, de la Normal de Santander.

Se sustituye al Profesor suplente D. Domingo Fernández Méndez por doña María Jerez Burgos, de la Normal de Guipúzcoa.

Tribunal tercero.—Se sustituye al Profesor propietario D. Benigno Muñoz González por doña Margarita Cuntanda Salazar, de la Normal de Santander.

Se sustituye a la Profesora suplente doña Magdalena Martín Ayuso Navarro por doña Felisa Moreno Aranzadi, de la Normal de Guipúzcoa.

Pontevedra.

Tribunal primero.—Se sustituye al Inspector suplente D. José Muntada Bach por doña Felisa de las Cuevas Canillas, Inspectora de León.

Tribunal tercero.—Se sustituye a la Profesora propietaria doña Ana María Múgica Martínez, de la Normal de Lugo, por D. José Taboas Salvador, de la Normal de La Coruña.

Tribunal cuarto.—Se sustituye al suplente D. José Tobio Mallo, Maestro de Esteiro (Pósito), en Muros (La Coruña), por doña Pilar Poza Juncal, Maestra de Carracedo-Caldas.

Salamanca.

Tribunal primero.—Se sustituye al Inspector propietario D. Serafín Montalvo Sáez, de Valladolid, por D. José Galera Moreno, Inspector de Lugo.

Se sustituye al suplente D. César Morales Cordovilla, Maestro de Aldeanueva de Figueroa (Salamanca), por D. Adrián Pablos Polo, Maestro de Felguera (Oviedo).

Santander.

Tribunal segundo.—Se sustituye a la Profesora propietaria doña María Antonia Cebrián Fernández Villegas, de la Normal de Logroño, por don Pablo Cortés Faure, de la Normal de Madrid.

Santiago.

Tribunal primero.—Se sustituye al Profesor propietario D. Florentino Martínez Tornes, de la Normal de La Coruña, por doña Angeles García Aranda, de la misma Normal.

Se sustituye a la Profesora suplente doña Julia Alegría Corral, de la Normal de Burgos, por doña Consuelo Barberá Cachaza, de la Normal de La Coruña.

Tarragona.

Tribunal único.—Se sustituye al Inspector propietario D. Angel Rosell Abelló, de Lérida, por D. Ramón Sugañes Mariné, de la misma provincia.

Se sustituye al propietario D. Pedro Boliart Figueras, Maestro de Tarragona, por D. Juan Montardit Cartaña, Maestro de Villalonga.

Se sustituye a la Profesora suplente doña Josefa Pérez Solsona por D. Pedro Loperena Romá.

Se sustituye al Inspector suplente D. Ramón Sugañes Mariné, de Lérida, por D. Salvador Grau Martí.

Se sustituye al suplente D. Francisco Blanch Bosch, Maestro de Torredembarra (Tarragona), por D. Vicente Peris Morell, Maestro de Amposta.

Teruel.

Tribunal único.—Se sustituye al propietario D. Pedro Rubio Gracia, Maestro del Grupo "Unamuno", de Madrid, por D. Feliciano Polo de las Heras, Maestro de Mora (Toledo).

Toledo.

Tribunal segundo.—Se sustituye al Inspector suplente D. Luis González Maza por D. José Lillo Rodelgo.

Valencia.

Tribunal cuarto.—Se sustituye al propietario D. Tomás Gozalvo Estréns, Maestro de Játiba (Valencia), por don Arturo González Mata Llano, Maestro de Benaguacil (Valencia).

Tribunal sexto.—Se sustituye al suplente D. Arturo González Mata Llano, Maestro de Benaguacil (Valencia), por D. Eusebio Roca Lis, Maestro de Manises (Valencia).

Valladolid.

Tribunal segundo.—Se sustituye al Profesor propietario D. Federico Lan-

drove Moíño por doña Adelaida San Millán Martín, de la Normal de Palencia.

Se sustituye al Inspector propietario D. José Galera Moreno, de Lugo, por D. Serafín Montalvo Sanz.

Se sustituye al Profesor suplente D. Teófilo San Juan Bartolomé por doña Rosalía Fernández del Campo.

Vizcaya.

Tribunal segundo.—Se sustituye a la Profesora propietaria doña María Valdés San Martín por D. Pedro Ruiz Rodríguez, de la Normal de Ciudad Real.

Se sustituye al Inspector suplente D. Alejandro Manzanares Beriain por doña María del Pilar García Alfonso.

Tribunal primero.—Se sustituye al Inspector suplente D. Tomás Villar Hidalgo por D. Fermín García Ezpeleta.

Zamora.

Tribunal primero.—Se sustituye al propietario D. Juan Gómez Díez, Maestro de Zamora, por D. Bernardo Pérez Manteca, Maestro de Fuentesauco.

Se sustituye al Profesor suplente don Fausto Martínez Castillejos por doña Aurora Prado Maza.

Se sustituye a la Inspectora suplente doña María de los Angeles Antelo Rodríguez por D. Adolfo Mailló García, Inspector de Salamanca.

Tribunal segundo.—Se sustituye a la Profesora suplente doña Sara Fernández Gómez por doña María Modesta Mateos Mateos.

Se sustituye al suplente D. José Arduan Esteban, Maestro de Santa Clara, por D. Julián Cesteros Clemente, Maestro de Manganeses (Zamora).

Zaragoza.

Tribunal segundo.—Se sustituye al propietario D. José Velilla Alcrudo, Maestro de Morata de Jalón, por don Francisco Toro Martínez, Maestro de Muel.

Tribunal tercero.—Se sustituye al propietario D. Lorenzo Bartolomé Bernaldo Pardo, Maestro de Mazalocha, por D. José M. Velilla Alcrudo, Maestro de Morata de Jalón.

Ceuta.

El Tribunal que actuará en esta ciudad queda constituido en la siguiente forma:

TRIBUNAL ÚNICO**Propietarios.**

Profesora.—Doña Gloria Ranero de Ciancas.

Inspector.—D. Manuel Cano Cano, de Almería.

Maestro.—D. José Magal Benzo

Suplentes.

Profesor.—D. José Such Martín, de la Normal de Melilla.

Inspector.—D. José Briones Martínez, de Jaén.

Maestro.—D. Antonio Ruiz Ortega, Maestro de Madrid.

2.º Se consideran firmes los Tribunales no modificados por esta disposición.

3.º Todos los Tribunales se constituirán con las personas indicadas en las respectivas Ordenes, sin perjuicio de que los nuevos nombramientos, hechos en virtud de la presente, estén sometidos al periodo reglamentario de recusaciones. De prosperar éstas, pasará a sustituir a la persona recusada el suplente que corresponda.

4.º Las personas designadas para formar los respectivos Tribunales se reunirán el día 27 del actual, a las once horas.

Si al pretender llevar a cabo la constitución del Tribunal faltare alguno de sus componentes, se llevará a efecto con los que acudan, dando cuenta de la falta, telegráficamente, a esta Dirección general, la que considerará la ausencia como negativa, por parte de los que la motiven, a coadyuvar con las Autoridades de la enseñanza, dándose el carácter de graves a estas faltas.

Para que la normalidad del Tribunal sea un hecho en el plazo más breve posible, caso de que faltare alguno de los Vocales, los que asistan se dirigirán, por telégrafo, si fuera preciso, al suplente respectivo, citándole para que se presente en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

Constituido el Tribunal, procederá seguidamente a designar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 15 de Marzo último, el Presidente y Secretario del mismo, levantando la oportuna acta.

En esta misma sesión se acordarán las gestiones a realizar para obtener el local donde puedan realizar los ejercicios escritos todos los cursillistas que hayan de ser juzgados por el Tribunal. Las gestiones acordadas se realizarán sin demora alguna.

Caso de que no sea posible el que en un solo local puedan actuar simultáneamente todos los cursillistas de un Tribunal, los ejercicios escritos se llevarán a efecto en varios contiguos, cuyo número no sea superior a tres, y siempre dentro del mismo edificio, teniendo entonces que estar presente en cada uno de ellos, durante su realización, uno de los miembros del Tribunal. Lo dispuesto anteriormente no será nunca obstáculo para que el sorteo de temas sea presenciado por todo el Tribunal.

En esta primera sesión acordarán los Tribunales, asimismo, escoger el tablón de anuncios que estimen más conveniente para relacionarse desde él, y durante el transcurso de estas pruebas, con los Maestros cursillistas, debiendo aceptar con preferencia el del local donde se realicen los ejercicios o uno de los utilizados por la Escuela Normal del Magisterio primario de la capital.

Los Tribunales deberán proveerse de un sello, con el que timbrarán cuantos documentos y actas sean necesarios en el transcurso de estas pruebas.

Todos los Tribunales darán cuenta a esta Dirección general, telegráfica e inmediatamente, de que se ha llevado a cabo la constitución con normalidad, o, en caso contrario, de las anomalías presentadas.

5.º Una vez constituido el Tribunal, lo pondrá en conocimiento del Sr. Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, para que éste, dando al servicio carácter preferente, se apresure a enviarle los expedientes completos de los solicitantes admitidos.

6.º Las Secciones administrativas, cuando funcione más de un Tribunal, distribuirán los expedientes de los solicitantes admitidos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma cuarta de la Orden fecha 17 de Marzo último (GACETA del 22). Al propio tiempo harán entrega a los respectivos Tribunales de la cantidad que les corresponda de la total recaudada en concepto de derechos, en consonancia con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden mencionada.

7.º La Dirección general de Primera enseñanza, tan pronto como tenga conocimiento de haberse constituido los Tribunales, remitirá a los Jefes de las Secciones administrativas, o al Gobernador civil de la provincia en casos excepcionales, y en sobres distintos para cada uno de aquéllos, los temas y problemas a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 14 de Marzo último (GACETA del 15). El Jefe de la Sección, inmediatamente después de recibir el sobre, lo pondrá en conocimiento del Presidente de cada Tribunal, para que éste, personándose sin pérdida de tiempo en la Sección administrativa, se haga cargo del que le corresponde, previo recibo, en el que se hará constar que dicho sobre ha sido entregado en debidas condiciones de inviolabilidad.

Los Tribunales participarán telegráficamente a la Dirección general de Primera enseñanza el cumplimiento de este trámite y que están dispuestos a dar comienzo a los ejercicios.

8.º El día que la Dirección general disponga, para lo cual se dictará la oportuna Orden en momento pertinente, a las ocho horas se convocará a los cursillistas en los locales elegidos, procediendo inmediatamente a la preparación necesaria para dar comienzo al primer ejercicio.

A las nueve en punto del mismo día se procederá a la apertura del sobre que contiene los otros tres, en los que van incluidos los temas y problemas correspondientes a los ejercicios escritos. De estos tres sobres, y para el sorteo de que después se habla, se abrirá el señalado con el número 1, que contiene los temas relacionados con la Educación, la Escuela y el Niño. En la apertura de estos sobres se observarán las formalidades a que se refiere la norma séptima de la Orden de 17 de Marzo último (GACETA del 22).

Si por alguna causa algún Tribunal no pudiera comenzar este ejercicio escrito en la fecha y hora fijada, teniendo necesidad de demorar su celebración, se abstendrá de abrir el sobre correspondiente, devolviéndolo intacto y con todas las garantías de seguridad a la Dirección general de Primera enseñanza, levantando acta en la que conste el incidente y dando cuenta por telégrafo, detalladamente, a la Dirección. En tal caso este ejercicio, que no ha podido realizarse, y los sucesivos se efectuarán los días y a las horas en que la Dirección general ordene telegráficamente, anunciándolo el Tribunal con veinticuatro horas de antelación, cuando menos, en el tablón de anuncios, con nuevos temas que al efecto enviará la Dirección general.

Antes de abrir el sobre deberán ser

sorteados los temas que en él se contienen, ya que es conocido el número de los que se envían, por hacerlo constar así en el mismo, utilizando para ello un número igual de bolas, numeradas correlativamente, que el de temas remitidos, y el que coincida en número con el de la que corresponda en suerte deberá ser desarrollado en el tiempo máximo de tres horas, en pliegos de papel, en cuyo margen superior izquierdo serán sellados con el del Tribunal.

Después de verificado el sorteo se procederá a la apertura del sobre, observándose en estas operaciones las formalidades señaladas en la disposición antes mencionada.

Los ejercicios llevarán, además de la firma del cursillista que lo realizó, la de sus compañeros anterior y posterior en la lista, y serán entregados al Tribunal en sobre cerrado, en el que figurará el nombre y número del cursillista que lo realizó.

9.º Terminado el ejercicio, el Tribunal dará cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza, telegráficamente, del número de los presentados de uno y otro sexo, con el fin de hacer la distribución de plazas que han de proveerse en proporción al número de aspirantes, de acuerdo con lo dispuesto en la norma 8.ª de la Orden de 17 de Marzo último.

10. La Dirección general dispondrá en momento oportuno la fecha en que ha de realizarse la primera y segunda parte del segundo ejercicio, escrito, siendo aplicable a éste lo previsto para el primero, con la única excepción de que los problemas de Aritmética y Álgebra deberán ser sacados a la suerte independientemente de los de Geometría y Física.

Para la realización de la primera parte del segundo ejercicio los cursillistas dispondrán de tres horas como máximo. El mismo tiempo se otorga para llevar a cabo la segunda parte.

11. Terminados estos dos ejercicios escritos, los Tribunales comenzarán sin demora a calificarlos privadamente, en tal forma que, como máximo, el día 10 de Agosto próximo puedan depositarse en la Caja de Valores del Banco de España (Sucursal de la provincia) los ejercicios realizados, las actas levantadas en las calificaciones parciales y cuantos documentos se relacionen con las pruebas llevadas a efecto.

Estos documentos no podrán ser retirados del Banco sino en presencia de todos los miembros del Tribunal y en la fecha que oportunamente se indique.

La Dirección general de Primera enseñanza dictará en momento oportuno y con la anticipación suficiente las instrucciones pertinentes para la continuación de estos cursillos y, hasta tanto, los Tribunales suspenderán sus sesiones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones dadas por esta Dirección general se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Presidentes de los Tribunales que han de juzgar los cursillos de

selección para ingreso en el Magisterio Nacional, convocados por Orden de 17 de Marzo último (GACETA del 22), y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Ilmo. Sr.: Don Tomás Romero Nistal, Procurador de los Tribunales de esta capital, en nombre y representación de los Médicos D. Víctor Meana Negrete, D. Agustín Castro Cabrera, D. Mario Rodríguez Díaz, D. José Navarro Serret, D. Tomás Tartalo Martínez, D. Luis Orejas Díez, D. Carlos Muñiz Migallón y D. Alfredo Durán Martínez del Rincón, dirige instancia a esta Subsecretaría solicitando se suspenda la convocatoria de concurso u oposición proyectada respecto a las plazas vacantes de Médicos en el Ayuntamiento de Vicálvaro, y que, previos los trámites y esclarecimientos pertinentes, se declare en definitiva que los representados del Sr. Romero Nistal son Médicos supernumerarios del Ayuntamiento de Vicálvaro, con nombramiento ajustado a la legislación vigente, formando parte, por tanto, del Cuerpo de Asistencia médica de dicha localidad y con derecho a ocupar por su orden respectivo las plazas de Médicos vacantes actualmente, así como las que en lo sucesivo se produzcan en aquel Ayuntamiento, cuyo anuncio, según estiman los Médicos expresados, va a tener lugar sin duda por no haber comunicado el Ayuntamiento a esta Subsecretaría que existen Médicos supernumerarios con derecho preferente para ocupar tales vacantes.

Alega el Sr. Romero Nistal en la instancia que, por acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Vicálvaro, de fecha 5 de Marzo de 1931, ratificado por el Pleno de la Corporación en sesión de 14 del mismo mes y año, fueron nombrados en propiedad Médicos supernumerarios del citado Ayuntamiento los facultativos expresados, expidiéndose a cada interesado, como justificante de su derecho, la credencial correspondiente y habiéndose cumplido el requisito de tomar posesión de los cargos mencionados.

Se invoca en la misma instancia como fundamento de derecho lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, y asimismo que en la legislación municipal vigente en la fecha en que tales nombramientos de supernumerarios tuvieron lugar no figuraba la prohibición de nombrar supernumerarios, y que la facultad de convocar concurso para la provisión en propiedad de las plazas de Médicos supernumerarios de dicho Ayuntamiento correspondía a la Comisión permanente, con arreglo al artículo 45 del Reglamento de organización y funcionamiento de las Corporaciones locales de 9 de Julio de 1924, bajo la inspección del Pleno, en relación con lo dispuesto en el número 11 del artículo 153 y el 247 del Estatuto municipal, inspec-

ción que en el presente caso tuvo lugar en sesión del 14 del mismo mes de Marzo, en que fué aprobada la resolución de la Comisión permanente.

— Acompaña a su instancia la siguiente documentación:

I. Testimonio de un poder otorgado a favor de D. Tomás Romero Nistal por D. José Navarro Martínez y siete más ante el Notario D. Rodrigo Molina Pérez, de esta capital, de fecha 25 de Noviembre de 1935;

II. Una copia simple del testimonio a que se refiere el número anterior;

III. Un número del *Boletín Oficial de la provincia de Madrid*, de fecha 29 de Noviembre de 1930, en el que se inserta el anuncio para la provisión, mediante concurso de méritos, de ocho plazas de Médicos supernumerarios sin sueldo, afectas a la Mancomunidad que se proyecta para prestación de servicios médicos de urgencia en la barriada de Ventas, cuyas bases, según consta en el anuncio, quedaban expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Vicálvaro, durante las horas de once a trece, y plazo de treinta días, que era el de duración del mencionado concurso.

IV. Un oficio del Ayuntamiento de Vicálvaro, de fecha 20 de Marzo de 1931, dirigido a D. Víctor Meana Negrete, por el que se le comunica que como resultado del concurso anunciado para la provisión en propiedad de varias plazas de Médicos supernumerarios afectos a la Mancomunidad acordada entre los Ayuntamientos de Canillas y Vicálvaro para la prestación de servicios de urgencia benéficosanitarios (Casa de Socorro), había sido nombrado médico de dicha Mancomunidad con el número 1 de los supernumerarios, por acuerdo de la Comisión municipal permanente, fecha 5 del mismo mes y ratificado por el Pleno en sesión del siguiente día 14, debiendo posesionarse de su destino en el plazo de treinta días, según las disposiciones vigentes, para lo cual se personará ante el Sr. Director de la Casa de Socorro.

V. VI. VII. VIII. IX. X. XI. Oficios dirigidos a D. Agustín Castro Cabrera, D. Mario Rodríguez Díaz, D. José Navarro Serret, D. Tomás Tártalo Martínez, D. Luis Orejas Díez, D. Carlos Muñiz Migallón y D. Alfredo Durán Martínez, respectivamente, con los mismos conceptos que contiene el anterior, comunicando a cada uno de ellos que han sido nombrados Médicos supernumerarios de la expresada Mancomunidad acordada entre los Ayuntamientos de Canillas y Vicálvaro, con el número 3, 4, 6, 9, 11, 12 y 13 de los supernumerarios, respectivamente.

XII. Un escrito del Ayuntamiento de Canillas, de fecha 18 de Abril de 1931, en el que consta que en la indicada fecha se han presentado en el citado Ayuntamiento los Médicos don Víctor Meana, D. Santiago Sanz, don Agustín Castro, D. Mario Rodríguez, D. Luis Agüero, D. José Navarro Serret, D. Luis Tejedor, D. Simón Viñals, D. Tomás Tártalo, D. Graciano Cebeira, D. Luis Orejas, D. Carlos Muñiz, D. Alfredo Durán y D. José Veciño, todos los cuales han sido nombra-

dos por concurso por el Ayuntamiento de Vicálvaro, a cuyo Escalafón corresponden y donde ha de llevarse a efecto su posesión para constancia en sus expedientes personales, y que una vez firmada la escritura y empiece a funcionar la Mancomunidad de servicios de la Casa de Socorro procederá consignar en sus títulos la posesión en el cargo.

XIII. Otro escrito del Ayuntamiento de Vicálvaro, en el que consta lo siguiente:

1.º Que en 18 de Abril de 1931, y ante el primer Teniente de Alcalde, comparecieron los Médicos supernumerarios afectos a la Mancomunidad creada por los Ayuntamientos salientes de Canillas y Vicálvaro, y manifestaron que venciendo en el día de la fecha expresada el plazo legal que les había sido concedido para posesionarse de sus cargos, y como quiera que en el Ayuntamiento de Canillas, según volante que exhiben, se les ha manifestado que la posesión debe dársele al Ayuntamiento de Vicálvaro, comparecen para que ésta se lleve a cabo.

2.º Que el primer Teniente de Alcalde ante el cual tiene lugar la comparecencia, de acuerdo con el Secretario Letrado, propone se levante acta para constancia de las manifestaciones de los interesados, sin que este hecho suponga prejuzgar la cuestión de la Mancomunidad en ningún sentido, por corresponder su conocimiento al Pleno del Ayuntamiento, y que en prueba de ser cierto lo manifestado, firman el acta por duplicado, en unión del Sr. Teniente de Alcalde y Secretario, el que certifica; uno de cuyos ejemplares se entrega a los comparecientes D. Víctor Meana, D. Agustín Castro, D. Mario Rodríguez, D. Luis Agüero, D. José Navarro, D. Luis Tejedor, D. Simón Viñals, D. Tomás Tártalo, D. Graciano Cebeira y D. Luis Orejas.

Del examen de la instancia y documentación citada, así como de los antecedentes que existen en este Centro, resulta:

1.º Que en sesión de 27 de Noviembre de 1930, la Comisión permanente del Ayuntamiento de Vicálvaro tomó el acuerdo de anunciar para su provisión en propiedad mediante concurso de méritos ocho plazas de Médicos supernumerarios, afectas a la Mancomunidad sanitaria que proyectaban el citado Ayuntamiento y el de Canillas.

2.º Que en el *Boletín Oficial de la Provincia de Madrid* correspondiente al día 29 de Septiembre de 1930 se publicó el acuerdo y los requisitos necesarios para tomar parte en el concurso, advirtiéndose que las bases con arreglo a las cuales se resolvían quedaban expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo que en el anuncio se determinaba.

3.º Que el concurso fué resuelto adjudicando las plazas de Médicos supernumerarios de referencia a cada uno de los expresados facultativos, por acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Vicálvaro de 5 de Marzo de 1931, ratificado por el Pleno de la Corporación municipal en sesión del siguiente día 14, expidién-

dose a cada uno de los interesados, en justificación de su derecho, la credencial correspondiente, compareciendo en 18 del siguiente mes de Abril ante el primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Vicálvaro los Médicos D. Víctor Meana, D. Agustín Castro, D. Mario Rodríguez, D. Luis Agüero, D. José Navarro, D. Luis Tejedor, D. Simón Viñals, D. Tomás Tártalo, D. Graciano Cebeira y D. Luis Orejas, con el fin de tomar posesión de sus cargos, después de haber comparecido en el Ayuntamiento de Canillas, donde, además, comparecieron D. Carlos Muñiz, D. Alfredo Durán y D. José Veciño, y se les manifestó que la toma de posesión debía tener lugar en el Ayuntamiento de Vicálvaro, en el que fué levantada acta de comparecencia, de que queda hecha mención.

4.º Que en virtud de la clasificación vigente, aprobada por Orden ministerial de 29 de Octubre de 1931 (*GACETA* de 30 del siguiente mes de Diciembre), fueron creadas para el servicio benéfico-sanitario del Ayuntamiento de Vicálvaro cuatro plazas de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad (actualmente denominadas de Asistencia pública domiciliaria), las cuales se hallan desempeñadas con carácter de interino, no habiendo sido aún provistas en propiedad, a cuyo efecto han sido anunciadas en la *GACETA* de MADRID de 26 de Febrero último, y cuya provisión ha de tener lugar por oposición libre con arreglo a las disposiciones del artículo 23 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, confirmado por Decreto de 14 de Junio de 1935; y

Considerando: 1.º Que aun aceptando como válidos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Vicálvaro aisladamente, en virtud de los cuales fué anunciado y resuelto el concurso de provisión de ocho plazas de Médicos supernumerarios afectos a la Mancomunidad constituida por este Ayuntamiento con el de Canillas para la prestación de servicios de urgencia en la Casa de Socorro, es evidente que el nombramiento de los facultativos designados, al resolver el referido concurso, no reúnen las condiciones exigidas por los preceptos del artículo 8.º del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, que regula la provisión de las plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, por las razones siguientes:

I.—Por haber tenido como expresa y única finalidad el concurso de referencia, según las bases del mismo, la de proveer plazas afectas exclusivamente a la Mancomunidad integrada por los dos Ayuntamientos de Vicálvaro y Canillas.

II.—Por haber sido prácticamente de carácter restringido el concurso convocado para proveer las plazas de Médicos supernumerarios de referencia, toda vez que se anunciaron aquéllas sin sueldo ni retribución alguna, haciéndose constar además que las condiciones del concurso se hallaban expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento de Vicálvaro, lo que necesariamente había de limitar la libre concurrencia, con posible detrimento de los servicios por tanto, y desde luego con manifiesto perjuicio de aquellos facultativos que, reuniendo la preparación científica y aptitud legal necesarias para desempe-

ñar tales plazas por circunstancias especiales de orden económico o por no residir en cualquiera de los dos expresados Municipios, no les fuera asequible enterarse de las condiciones del concurso, y menos aun aceptar un cargo técnico gratuitamente, lo que indudablemente por otra parte había de beneficiar a aquellos otros facultativos que por azares de la fortuna se encontraran en circunstancias opuestas a las expresadas, cuya restricción se hallaba francamente en pugna con las disposiciones del artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, vigentes a la sazón, para la provisión de cargos técnicos no regidos por legislación específica, cuales eran los de Médico de Casa de Socorro.

III.—Porque los nombramientos de carácter supernumerario para que puedan conferir derecho a ocupar automáticamente en propiedad plazas de Médico de Asistencia pública domiciliaria (antes denominados Inspectores municipales de Sanidad), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de tan repetido Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, han de reunir precisamente como condiciones fundamentales la de corresponder a plazas de igual naturaleza, es decir, de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, y a la vez la de pertenecer las plazas a una misma entidad o Corporación municipal, por lo que el único derecho, en todo caso, que pudiera ser reconocido a los Médicos supernumerarios designados en virtud del concurso de referencia sería el de ocupar exclusivamente en su día, si a ello hubiere lugar, las plazas de Médicos propietarios de la Casa de Socorro de la Mancomunidad integrada por los dos Ayuntamientos de Vicalvaro y Canillas.

2.º Que la obtención de las plazas tantas veces citada de la expresada Mancomunidad no puede en manera alguna conferir derecho a ocupar automáticamente en propiedad plazas de otra entidad distinta de aquella a la que el nombramiento se contrae, en armonía con las bases del anuncio, y menos aun tratándose, como en este caso, de plazas de naturaleza distinta, según queda demostrado, de aquellas que motivaron el nombramiento, pues que la función técnica, propia de éstas, es diferente de la que corresponde a las plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, así reconocido por precepto del artículo 1.º adicional del mencionado Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, por el que se establece el Cuerpo de Asistencia pública hospitalaria y prehospitolaria, al que ha de pertenecer entre otros el personal técnico de Casas de Socorro; criterio que ya había sido reconocido y sostenido por disposición de la Orden ministerial de 6 de Junio de 1934, dictada con motivo de la provisión de plazas de Médicos de Casa de Socorro del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo (Madrid).

3.º Que aun aceptando como constituida a los fines expresados la Mancomunidad de los Municipios de Vicalvaro y Canillas, pues que no se halla acreditada la constitución de ésta en el expediente, aparece una anomalía en cuanto al procedimiento seguido para la provisión de las plazas de referencia, toda vez que, al crearse

nuevos servicios, lo procedente hubiera sido la provisión inmediata de las plazas, con carácter interino, hasta tanto que hubiera tenido lugar la correspondiente provisión en propiedad, mediante oposición o concurso de tipo libre, en armonía con los preceptos vigentes a la sazón, y, por tanto, con la retribución correspondiente; no teniendo por otra parte razón de ser el nombramiento de personal supernumerario, sin contar antes con el de carácter numerario o en propiedad, afecto a las plazas de referencia; constituyendo otra anomalía el hecho de que provistas las ocho plazas en un mismo concurso figuren los Médicos nombrados para las mismas, D. Víctor Meana, D. Agustín Castro, D. Mario Rodríguez, D. José Navarro, D. Tomás Tártalo, D. Luis Orejas, don Carlos Muñiz y D. Alfredo Durán con los números 1, 3, 4, 6, 9, 11, 12 y 13, respectivamente, en vez de tener números correlativos del 1 al 8; siendo anómalo, igualmente, que con el fin de tomar posesión de las referidas plazas, se presenten otros señores que no han sido nombrados para aquéllas, como son: D. Santiago Sáenz, D. Luis Agüero, D. Luis Tejedor, D. Simón Viñals, D. Graciano Cebeira y D. José Vecino, según escrito del Ayuntamiento de Canillas de fecha 18 de Abril de 1931.

4.º Que el hecho de acceder a la petición formulada, además de entrañar la provisión en forma a todas luces ilegal de las cuatro plazas vacantes de Médico de Asistencia pública domiciliaria del Ayuntamiento de Vicalvaro, según queda demostrado, constituiría por otra parte, de una manera fatal e inevitable, un perjuicio evidente para aquellos Médicos del expresado Cuerpo, que por tal motivo habían de figurar necesariamente en los Escalafones de categorías, que establece el artículo 1.º del repetido Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, pospuestos a los facultativos a los nombrados con carácter supernumerario para las plazas de la Casa de Socorro de la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Vicalvaro y Canillas, por hallarse todos, excepto D. Luis Orejas Díez, sin ninguna categoría en el Escalafón general de antigüedad del expresado Cuerpo, por no haber acreditado al solicitar su inclusión, ni posteriormente haber desempeñado plaza en propiedad de Médico titular, con nombramiento ajustado a disposiciones vigentes, y pertenecer las plazas de Médico de Asistencia pública domiciliaria del Ayuntamiento de Vicalvaro, a que se refiere la petición, a la primera categoría; y en cuanto al Sr. Orejas Díez, por no hallarse incluido siquiera en el referido Escalafón.

Esta Subsecretaría, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer sea desestimada la instancia de D. Tomás Romero Nistal, el que, en representación de D. Víctor Meana, D. Agustín Castro, D. Mario Rodríguez, D. José Navarro, D. Tomás Tártalo, D. Luis Orejas, D. Carlos Muñiz y don Alfredo Durán, solicita la suspensión de la convocatoria de oposición anunciada en la GACETA DE MADRID de 26 de Febrero último para proveer en propiedad cuatro plazas de Médicos

de Asistencia pública domiciliaria del Ayuntamiento de Vicalvaro; declarando al propio tiempo que los expresados Médicos, nombrados con carácter supernumerario para el servicio de urgencia en la Casa de Socorro de la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Vicalvaro y Canillas, no tienen derecho a ocupar en propiedad y en forma automática las plazas de Médico de Asistencia pública domiciliaria del Ayuntamiento de Vicalvaro.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de Junio de 1936.—El Subsecretario, P. D., Jesús Jiménez.

Señor Director general de Sanidad.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

D. Anselmo Fajardo García y don Bartolomé Alarcón Albarracín, Inspectores Farmacéuticos municipales de Cantoria y Macael (Almería), respectivamente, desean permutar sus cargos.

Transcurridos diez días desde la publicación de la presente sin reclamación de ninguna clase, se entenderá que don Anselmo Fajardo García pasa a ser Inspector Farmacéutico municipal de primera categoría del partido de Macael, quedando simultáneamente designado D. Bartolomé Alarcón Albarracín para el mismo cargo y con igual categoría del partido de Cantoria; nombramientos mencionados, comunicándolos a esta dependencia.

Para general conocimiento y cumplir lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento aprobado por Decreto de 14 de Junio de 1935, se hace constar.

Madrid, 19 de Junio de 1936.—El Director general. Jesús Jiménez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Vista la instancia suscrita por D. Indalecio Díaz Merino, Maestro especializado, afecto a la Estación Central de Ensayo de Semillas, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, acreditada con el correspondiente certificado médico, que acompañe; y visto el informe favorable emitido por el Ingeniero Director de dicho Servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a partir de la fecha en que el interesado reciba esta orden.

Lo que de Orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 20 de Junio de 1936.—El Director general, Manuel Alvarez Ugena.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.